

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, P. O. Box 147, Manila, Islas Filipinas

Director:

M.R.P. Dr. Fr. Emiliano
Serrano, O.P.



Administrador:

M.R.P. Dr. Fr. Francisco
Villacorta, O.P.

SECCION OFICIAL

Actas de la Santa Sede SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA

(OFFICIUM DE INDULGENTIIS)

DECRETUM

INDULTUM CIRCA PIA EXERCITIA PER MENSEM
AGENDA

SSmus Dominus Noster Pius div. Prov. Pp. XII, in audientia infrascripto Cardinali Paenitentiarario Maiori die 15 mensis Februarii vertentis anni concessa, haec quae sequuntur benigne decernere dignatus est:

Eo fere modo, quo de pio Exercitio per mensem agendo in honorem S. Ioseph a S. Congregatione de Indulgentiis die 18 mensis Iulii 1877 statutum est (cfr. *Preces et pia Opera Indulgentiis ditata*, ed. 1938, n. 428 sub nota), quotiescumque opportunum ducitur pia id genus Exercitia, in ecclesiis, vel publicis aut (pro legitime utentibus) semipublicis oratoriis, per

menssem publice peracta, die festo absolvere, qui non sit postremus eiusdem mensis dies, idque vel ex eo quod christifidelibus facilius evadat ad sacram Confessionem et ad sacram Synaxim sub fine pii huius Exercitii accedere, vel ex alia iusta causa, tum idem Exercitium incipere quovis die licet sive illius mensis, qui ex more celebratur, sive mensis antecedentis, ita tamen ut Exercitium per triginta dierum spatium peragatur.

Contrariis non obstantibus quibusbet.

Datum Romae, ex aedibus S. Paenitentiariae, die 10 Martii 1941.

L. Card. LAURI, *Paenitentiarius Maior*.

L. ✕ S.

S. LUZIO, *Regens*.

SUPREMA SACRA CONGREGATIO S OFFICII

I

DECRETUM

PROSCRIPTIO LIBRI

Feria IV, die 26 martii 1941

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii Emi ac Revmi DD. Cardinales rebus fidei et morum tutandis praepositi, audito RR. DD. Consultorum voto, damnarunt atque in INDICEM librorum prohibitorum inserendum mandarunt librum postumum LUCIANI LABERTHONNIERE, cui titulus:

Etudes de philosophie cartesienne et premiers ecrits philosophiques, cura L. CANET editum.

Et sequenti Feria V. die 27 eusdem mensis et anni, Ssmus D. N. Pius divina Providentia Papa XII, in solita audientia Excmo ac Revmo D. Adessori Sancti Officii impertita, relatam Sibi Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 29 martii 1941.

I. Pepe, *Supr. S. Congr. S. Officii Substitutus Notarius*.

II

DE PRAEVIA LIBRORUM CENSURA

Cum pluries acciderit ut decreto Supremae S. Congregationis S. Officii prohiberi aut e commercio retrahi debuerint libri, qui cum praescripta licentia Ordinariorum editi erant, eadem Sacra Congregatio S. Officii locorum Ordinarios et Superiores religiosos enixe hortatur, ut in curanda praevia censura librorum caute omnino procedant et licentiam edendi ne concedant, nisi postquam a censoribus *idoneis, in re vere peritis*, ad examen deputatis sententiam faventem habuerint.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 29 Martii 1941.

PONTIFICIA COMMISSIO

AD CODICIS CANONES AUTHENTICE
INTERPRETANDOS

RESPONSA AD PROPOSITA DUBIA

Emi Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, propositis in plenario coetu quae sequuntur dubiis, responderi mandarunt ut infra ad singula:

I—De Iure Funerandi

D. An sub verbis canonis 1233 § 1: *clerici... ipsi ecclesiae addicti*, veniant etiam ecclesiae cathedralis vel collegialis capitulares, qua tales.

R. Negative.

II—De Separatione Coniugum

D. An causae separationis coniugum recensendae sint inter causas nunquam transeuntes in rem iudicatam, de quibus in canonibus 1903 et 1989.

R. Affirmative.

Datum Romae, e Civitate Vaticana, die 8 Aprilis, anno 1941

M. Card. MASSIMI, *Praeses.*

I. BRUNO, *Secretarius*

SUPREMA SACRA CONGREGATIO S OFFICII

DUBIA

DE CAUTIONIBUS IN MIXTIS NUPTIIS PRAESTANDIS

Feria IV, die 7 Maii 1941

In generali consessu Supremae S. Congregationis S. Officii propositis sequentibus dubiis:

I. an validum habendum sit matrimonium celebratum inter partem catholicam et partem acatholicam certe non baptizatam, cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, si sola pars acatholica cautiones ad normam can. 1061 1 n. 2 (c. 1071) C.I.C. praescriptas praestiterit:

II. an validum habendum sit matrimonium celebratum inter partem catholicam et partem acatholicam certe non baptizatam, cum eadem dispensatione, ante Codicis Iuris Canonici promulgationem, si sola pars acatholica cautiones praescriptas praestiterit:

et quatenus negative ad I et II dubium,

III. utrum tractandae sint tales causae nullitatis matrimonii ad normam cann. 1990-1992 C.I.C., an coram tribunali collegiali ad ordinarium tramitem iuris;

Emi ac Revmi DD. Cardinales rebus fidei et morum tutandis praepositi, praehabito RR. DD. Consultorum voto, respondendum decreverunt:

Ad I et II: *Negative*, nisi pars catholica cautiones *saltem implicite* praestiterit;

Ad III: *Negative* ad primam partem, *Affirmative* ad secundam, nisi in casu particulari certo constet de requisitis in can. 1990; et ad mentem. Mens autem est: Etsi Sancta Sedes e praxi immemoriali exegerit, et nunc stricte exigat ut conditionibus adimplendis in quibuslibet matrimoniis mixtis cautum sit per formalem promissionem ab utraque parte *explicite* requisitam et praestitam (cc. 1061, 1071), tamen usus facultatis dispensandi, sive ordinariae sive delegatae, invalidus dici nequit si utraque pars *saltem implicite* cautiones praestiterit, i.e.,

eos actus posuerit e quibus concludendum sit id in foro externo constare possit eam cognoscere obligationem adimplendi conditiones et manifestasse firmum propositum illi obligationi satisfaciendi.

Sequenti feria V, die 8 ejusdem mensis et anni, Ssmus D. N. Pius, divina Providentia Papa XII, in Audientia Excmo ac Revmo Dno Adessori S. Officii impertita, relatam Sibi Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 10 Maii 1941.

I. PEPE, *Supr. Congr. S. Officii Substitutus Notarius.*

—o—

Carta de Su Eminencia el Cardenal Pizzardo al Excmo. Sr. Obispo Auxiliar de Manila.

Roma 28 de Marzo de 1941.

ACTIO CATHOLICA

No 40/41

Excmo. y Revmo. Señor
Obispo Auxiliar de Manila,
Mons. Cesar M. Guerrero

Excelencia Revma.,

Con el considerable retraso que imponen las circunstancias actuales, recibí la atenta carta de 25 de Julio p.p., por la cual Vuestra Excelencia Revma. me anuncia su propósito de dejar el cargo, que le había conferido la Santa Sede, de Consiliario o Asistente Nacional de la Acción Católica Filipina, con la misión

NOTA. Habiendo circulado por algunos sectores de la opinión pública la noticia de la renuncia de Asistente General Eclesiástico de la Acción Católica en Filipinas presentada por el Excmo. y Revmo. Sr. Dr. D. Cesar Ma. Guerrero se hace indispensable publicar el adjunto documento firmado por el Eminentísimo Cardenal Pizzardo en el que no solamente no se acepta la renuncia presentada sino que se confirma por Su Santidad Pio XII en atención, a las altas dotes personales que adornan al Excmo. y Revmo. Mons. Cesar M. Guerrero, lo que hace esperar fundadamente que el éxito coronará los esfuerzos que se realicen para promover las actividades de la Acción Católica en Filipinas. *La Dirección*

especial de reorganizarla, de acuerdo con los Excmos. Sres. Obispos y de conformidad con las directivas dadas por el Santo Padre Pio XI, de s.m., en su última Carta Apostólica al Venerable Episcopado de las Filipinas, directivas que han sido confirmadas por Su Santidad Pio XII, felizmente reinante.

Estima Vuestra Excelencia que el cargo de Consiliario Nacional es incompatible con el de Obispo Auxiliar de Manila, pues aquel le obliga a frecuentes viajes, mientras éste exige su presencia en esa Archidiócesis.

No se me oculta que son muchas y graves las responsabilidades de la Auxiliaría de una diócesis tan vasta y tan importante como Manila, y esta sola razón hubiera sido para mí suficiente para proponer al Santo Padre que se dignara acoger benignamente la petición de Vuestra Excelencia.

Sin embargo, después de madura reflexión me permito rogarle que quiera continuar desempeñando por ahora el mencionado cargo. Sé que al hacerle este ruego, pido a Vuestra Excelencia un sacrificio. Pero lo hago seguro de que este sacrificio ha de redundar en bien de esa noble Nación, cuya delicada situación religiosa demanda que se proceda cuanto antes a una real y eficiente reorganización de las fuerzas católicas. Para lograr los resultados apetecidos es necesario que los primeros trabajos, siempre delicados y difíciles, sean dirigidos por persona que, por sus dotes personales y por el cargo de que esté investida, goce de autoridad indiscutida ante los Revmos. Ordinarios y el Clero y ante los seglares; en otras palabras, es necesario que durante un periodo de tiempo un Obispo sea el Consiliario Nacional.

Más no puede serlo un Obispo residencial, por impedírsele las múltiples y graves obligaciones del ministerio pastoral, que le absorben todo el tiempo, no permitiéndole trasladarse con frecuencia a la capital, donde debe radicar el Organismo Central y propulsor de la Acción Católica.

Por eso y por las altas cualidades que le adornan, la Santa Sede encogió a Vuestra Excelencia, en la seguridad de que, por el celo que le distingue, pondría todo su empeño en secundar los deseos del Augusto Pontífice y conseguiría reorganizar esa Acción Católica y hacer de la misma instrumento eficaz de apostolado bajo la dirección de la Jerarquía.

La Santa Sede abriga las mismas fundadas esperanzas, y no duda que Vuestra Excelencia, con la cooperación de aquellas personas que estime capacitadas, las cuales, si son debidamente requeridas se la prestarán con gusto y generosidad, llevará a feliz término la misión que le tiene encomendada.

Con esta esperanza y pidiendo al Señor que se digne bendecir con divina largueza los sacrificios y trabajos de Vuestra Excelencia en favor de esa Acción Católica, de cuya actividad cabe esperar grandes bienes en orden a la recristianización de ese hidalgo País, me es grato aprovechar la oportunidad para ofrecerle el testimonio de mi más distinguida consideración y estima y profesarme

de Vuestra Excelencia Revma.
devoto servidor en Jesucristo,
J. CARD. PIZZARDO

P.S. 7 de Abril de 1941.

He retenido hasta hoy esta carta para informar de su contenido al S. Padre en una de las audiencias. He tenido el honor de hacerlo esta mañana. Su Santidad se ha dignado aprobarla y, en prenda de las copiosas y escogidas gracias que implora para V.E. a fin de que pueda cumplir el difícil y honroso cometido y como muestra de su paternal afecto, le envía una especial y efusiva Bendición Apostólica.

J. CARD. PIZZARDO

SECCION DOCTRINAL

LA IGLESIA Y LAS ESCUELAS ACATÓLICAS

IV

DERECHO QUE ASISTE A LA IGLESIA AL PROHIBIR LA ASISTENCIA A LAS ESCUELAS ACATÓLICAS

Misión docente encomendada a la Iglesia

Llegamos precisamente a estudiar el punto básico de todo nuestro trabajo, ya que de él deriva en parte la fuerza de las conclusiones propuestas, y desde luego de él depende por completo las que quedan por ser estudiadas. Así pues, en el presente artículo probaremos que la Iglesia, al prohibir a los escolares católicos la asistencia a centros contrarios al Catolicismo, se funda, no en razones humanas, por las que cualquier otra sociedad se mueve a obrar en orden a su fin, sino en razones muy superiores que tienen asiento en el derecho positivo-divino.

La Iglesia recibió de Jesucristo la misión de salvar la humanidad, y como medio imprescindible para conseguir ese fin le fué dada igualmente la potestad de magisterio, de enseñar al mundo toda verdad (1). Oigamos la voz de Pío XI hablando sobre esta misión docente de la Iglesia:

“En el objeto propio de su misión educativa, es decir, en la fe e institución de las costumbres, el mismo Dios ha hecho a la Iglesia partícipe del divino magisterio, y, por beneficio divino, inmune de error; por lo cual es maestra de los hombres, suprema y segurísima, y en sí misma lleva arraigado el derecho inviolable a la libertad de magisterio” (2).

Supuesta la misión docente de la Iglesia, hay que concederla por necesidad un derecho divino a encaminar a los hombres por la senda de la virtud y de la verdad, apartándoles, como es claro, del vicio y del error (3). Por donde la misión docente

(1) S. MATEO, XXVIII, 19.

(2) Enc. *Divini Illius Magistri*, 31 de dic. 1929.

(3) Pío IX, ep. *Quum Non Sine*, de 14 junio 1864; Pío XI, lug. cit. Véase cómo proclama el Episcopado Alemán, reunido en el Sínodo de Wurzburg, la misión educativa de la Iglesia: “La Iglesia no ha abdicado jamás el derecho que ha recibido de Dios de enseñar, de educar, de moralizar a todas las naciones del universo. Y al mismo tiempo que se apodera del hombre para conducirlo, enseñándolo y educándolo, a su fin supremo, lo abraza y acompaña en el desenvolvimiento de todas sus fuerzas espirituales” (*Memorandum* de los Arzobispos y Obispos alemanes reunidos en Wurzburg, 1884. Citado por el P. RIESS, S.J., lug. cit.).

de la Iglesia encierra estos dos conceptos: 1o. apartar a la humanidad del vicio y del error, y 2o. guiarla por el camino de la luz y de la verdad. Negarla el derecho en cualquiera de estos dos aspectos de su magisterio, es ir en contra de la misión divina que recibió de su Divino Fundador para salvar el mundo.

La misión de la Iglesia considerada en la escuela

Hemos asentado en el artículo primero como principio inconcuso, que la escuela debe ser centro donde reciban los niños instrucción y educación esencialmente religiosas. Hemos visto igualmente cómo los sistemas acatólicos claudican miserablemente en la formación escolar por no conceder a la enseñanza de la religión el lugar que por derecho natural y divino debe ocupar en los programas escolares. Lo cual tiene fácil explicación, o en la intromisión desmesurada del Estado en la enseñanza, o en la inquina que se abriga hacia la Iglesia Católica, única verdadera depositaria de la Revelación y, como tal, única Maestra de la Verdad. Donde quiera se prescinda o se ataque a la Iglesia en lo tocante a las escuelas, estas dejan de ser verdaderos centros de formación, convirtiéndose en ateas o positivamente acatólicas. Y en ambos casos queda malparada la verdad religiosa, que debiera ser el punto capital en los programas escolares. No queda, pues, otra solución para salvaguardar los fueros de la religión, que hacer la escuela católica. Y no podrá ser católica, si se prescinde en absoluto de la vigilancia eclesiástica.

Es muy razonable, pues, la solicitud constante de la Iglesia por mantener los centros educacionales en un ambiente del todo religioso. Nos la pinta el mismo Papa Pío IX, refiriéndose a las escuelas primarias:

“Como las escuelas de primeras letras se han instituido principalmente para la instrucción religiosa del pueblo, y para cuidar de la piedad y disciplina cristiana, han alcanzado siempre el completo interés, cuidado y vigilancia de la Iglesia, con razón y justicia antes que todas las instituciones de educación. De aquí aquellas determinaciones y tentativas hijas de un espíritu hostil a la Iglesia en el más alto grado, y cuyo único objeto es expulsar a la autoridad religiosa de las escuelas de primeras letras, y apagar en el pueblo la luz divina de nuestra santísima fe. La Iglesia ha fundado las escuelas, atendiéndolas en todo tiempo con el mayor celo y solicitud; las ha considerado como el objeto predilecto de su gobierno y autoridad; por tanto, separarlas de la Iglesia, sea como

fuere, no puede menos de ocasionar los mayores daños, así a esta santa Madre, como a las escuelas mismas. Todos, pues, los que falazmente afirman que la Iglesia no debe ejercer en ellas su influjo salvador, no aspiran a otra cosa, sino a que obre contra el mandato de su Divino Fundador y sea infiel al más grave de los debéres que por divina institución se le impusieron, el de procurar la salvación de la humanidad entera. En realidad, si alguna vez se intentase o llevase a cabo el maligno plan de expulsar de las escuelas la autoridad eclesiástica, y se viera expuesta la juventud al riesgo de perder miserablemente la fe, debería la Iglesia, no sólo intentarlo todo con los más enérgicos esfuerzos, y sin temor a trabajo alguno, para procurar a esta juventud la instrucción y educación cristianas necesarias, sino que aun se vería obligada a prevenir a todos los fieles y declararles que no es lícito en conciencia asistir a escuelas hostiles a la Iglesia Católica" (1).

**El derecho prohibitivo se funda en la
misión docente**

Vimos en el artículo primero cómo todos los fieles están obligados a procurarse una instrucción y educación esencialmente religiosas. La Iglesia, por lo tanto, que tiene el deber de enseñar a los hombres la verdad, ha de entregarse por entero a la gran obra de formar religiosamente a la juventud desde la misma escuela primaria. Mas a ese deber acompañan naturalmente algunos derechos, que hacen realizable y relativamente fácil la misión docente de la Iglesia en lo que respecta a las escuelas.

Distínguense los derechos que tiene la Iglesia en la enseñanza escolar en derechos positivos y derechos negativos, y hay que señalar como derecho negativo el poder apartar a sus fieles de las escuelas acatólicas (2). Es evidente que al alejar la Iglesia a sus hijos de los centros que le son contrarios, se mueve por una de estas dos razones: o porque en esos centros escolares se enseñan doctrinas positivamente contrarias a la religión católica, o porque en ellos se descuida en tal forma la religión, que en sus aulas no se la da importancia alguna para

(1) Epist. *Quum Non Sine*, 14 de julio de 1864.

(2) Entendemos aquí por derecho *positivo* aquel en cuya virtud la Iglesia puede legítimamente enseñar y promover la enseñanza de la religión cristiana dentro y fuera de las escuelas, como son, por ejemplo, el derecho a erigir y regentar escuelas, el derecho a inspeccionar y vigilar toda la formación religiosa de sus fieles; mas llamamos derecho *negativo* la facultad o poder legal que corresponde a la autoridad eclesiástica para corregir y remover de la enseñanza cuanto se oponga a la fe y buenas costumbres. Véase el canon 1381, § 2 y 3.

la vida del hombre. Y en ambos casos debe la Iglesia, si ha de cumplir con su misión auténtica, persuadir y obligar a sus fieles a no frecuentar esas escuelas. Con relación a las positivamente acatólicas, es más que justa la razón que asiste a la Iglesia al prohibir su asistencia, pues con ello no hace más que apartar a los alumnos católicos del error que evidentemente se respira en ellas. Tratándose de escuelas donde se hace caso omiso de la enseñanza religiosa, se ve igualmente con meridiana claridad, que al prohibir su frecuencia, trata de hacer cumplir a los fieles con uno de sus más estrictos deberes, cual es el de instruirse en las verdades que ligan su alma con Dios, lo cual no es fácil conseguirlo frecuentando centros educacionales, en que se respira indiferencia y frialdad hacia los problemas religiosos. En una palabra, la razón de prohibir a los fieles el frecuentar esos centros es, porque ni en la escuela acatólica, ni en la neutra, ni en la mixta no sólo no se puede salvar el principio fundamental de una educación cristiana y católica, sino que además se destruye en ellas todo germen de virtud y de moral (1). De ahí que asiste a la Iglesia el derecho indiscutible de prohibir a sus hijos la frecuencia a las escuelas acatólicas. Sólo obrando de este modo cumple con su misión divina de apartar a los hombres del error y enseñarles la verdad.

“Ni el ejercicio de este derecho, decía Pío XI, puede considerarse como ingerencia indebida, sino como una providencia maternal de la Iglesia, para preservar a los fieles de los graves peligros de todo veneno doctrinal y moral” (2).

**La conciencia católica ante el peligro
próximo de perder la fe**

La razón natural dicta que todo hombre está obligado a apartarse de cuanto represente para él un peligro próximo de corrupción. Y si eso exige la ley natural a todos los hombres, ¿qué no exigirá de la conciencia católica la ley positivo—divina? La moral cristiana enseña, que el hombre está gravemente obligado a no poner en peligro su fe y su moral. Todo cuanto amenaza ser causa de naufragio espiritual debe ser huido con diligencia. De otro modo, ni la eficacia de los méritos de Jesucristo llegaría hasta los espíritus temerarios, ni la gracia que se comunica por los Sacramentos daría en ellos frutos de virtud y santidad, pues nunca la virtud comulgó con el vicio, ni la verdad con el error. Ha de apartarse, pues, todo buen católico de

(1) VERMEERSCH-CREUSEN, S.J. *Epitome Iuris Canonici*, t. II, lib. III, p. IV, tit. XXII; COCCHI, *Commentarium Iuris Canonici*, lib. III, p. 122.

(2) *Encycl. Divini Illius Magistri*, de 31 de dic. 1929.

las ocasiones próximas, libres y voluntarias, que pongan en peligro sus creencias religiosas y su moral. Ello constituye el mayor de los deberes de un alma cristiana y católica, ya que se trata de un problema en que se juega muy principalmente la salvación eterna.

Los centros acatólicos peligro próximo para la fe y la moral

Al estudiar en los artículos II y III los sistemas acatólicos vimos, que todos ellos convienen en no admitir en la vida escolar la vigilancia de la Iglesia. Y no se conforman con despojar a la Jerarquía eclesiástica de sus derechos pedagógicos escolares, sino que unos la atacan en las mismas cátedras de la escuela, hiriendo de ese modo los sentimientos religiosos de los alumnos católicos con doctrinas totalmente opuestas a la doctrina católica, y otros la relegan a un lugar ínfimo, como asunto de poca monta y sin interés práctico para la vida humana, despojando así del alma de los niños todo sentimiento religioso y sustituyéndolo con la indiferencia hacia problema tan capital. En ambos casos, como decía Pío XI en la Encíclica tanta veces citada, los niños, lejos de formarse en esas escuelas, quedan deformados espiritualmente al vivir en un ambiente sin Dios, en la irreligiosidad y en el odio a la Iglesia.

Y si se tiene presente, que los libros de texto y de lectura son contrarios a la religión católica, es evidente que los estudiantes católicos se ven en un aprieto moral, difícil para ellos de solucionar, si no es saliendo malparada su vida religiosa. El canon 1405 declara que nadie puede por ley natural leer aquellos libros que son un peligro próximo para la vida espiritual, y el 1399 dice que por el mismo derecho no es lícita la lectura de libros que atacan la religión y buenas costumbres. Añádase a todo esto, que los maestros o instructores y los discípulos son o enemigos declarados del nombre católico o al menos se muestran frios e indiferentes a cuanto signifique religión. De lo cual se originan una multitud de peligros para la formación católica de los fieles.

Hemos de concluir, por consiguiente, que no es posible frecuentar esos centros, sin que la vida religiosa católica sufra un desnivel dogmático y moral. Aplicando, pues, la ley que la sana moral enseña con relación a la fe y buenas costumbres, es necesario decir que las escuelas acatólicas objetivamente hablando son un peligro próximo para las creencias y virtudes cristianas, y por consiguiente, que no pueden en conciencia ser frecuentadas por estudiantes católicos, sin manifiesto menoscabo de su vida espiritual.

Extensión de la prohibición expresa en el
canon 1374

El canon, objeto de nuestro estudio, dice expresamente: "Los niños católicos no frecuenten las escuelas acatólicas, neutras y mixtas, es decir, las que están abiertas aun para los acatólicos". Se puede preguntar: ¿Todas las escuelas estudiadas en el art. II están comprendidas en este canon 1374, de tal manera que ningún católico puede en conciencia frecuentarlas, a no ser que las circunstancias obliguen a ello y se cuente con el consentimiento del Ordinario? La respuesta es afirmativa, puesto que todos aquellos sistemas escolares caen bajo una u otra denominación de las expresadas en el Código de Derecho Canónico. Así, por ejemplo, es manifiesto que las escuelas donde ejerce despóticamente su dominio el Estado con exclusión de la vigilancia eclesiástica, y donde la religión no figura para nada en los programas escolares, caen bajo la clasificación de escuelas acatólicas. Por consiguiente, la escuela única y laica entran por las razones dichas en la prohibición de la Iglesia, aparte de que prácticamente sus enseñanzas están en pugna manifiesta con las enseñanzas de la Iglesia. De las restantes no hay que decir, puesto que todas ellas aparecen expresas en el canon.

Puede también presentarse la cuestión bajo otro aspecto. Existen escuelas elementares, medias y superiores. La letra del canon nada nos dice acerca de las escuelas que en ese orden quedan prohibidas a los católicos. ¿Deberá entenderse de todas la prohibición? Creemos, que aun cuando el presente estatuto jurídico no diga expresamente qué escuelas comprende en la prohibición, nos da, sin embargo, luz suficiente para poder determinar su alcance y extensión. En primer lugar habla explícitamente de *niños*, que difícilmente pueden frecuentar escuelas superiores donde concurren jóvenes más formados. Habla, pues, el canon de las escuelas elementares y aun de las medias, que son las ordinariamente frecuentadas por niños. Existe además una razón de congruencia en favor de esta opinión, y es que las escuelas superiores no influyen en la educación religiosa en la medida que las elementares y medias, donde han de echarse los cimientos de una buena formación. El personal que frecuenta las universidades difiere grandemente en cuanto a los conocimientos religiosos del que acude a centros medios y primarios, pues al paso que en los niños está todo en potencia, la juventud universitaria se supone que cuenta con un caudal de conocimientos acerca de la religión, que la permite hacer frente a cualquier orientación extraña que se la quiera dar en su educación escolar. Así pues, con-

cluimos que las escuelas superiores no están comprendidas en este canon. Y aunque en ellas existan grandes peligros para la fe y moral de los jóvenes, no son con todo tan insuperables como los que se ofrecen a la niñez en sus escuelas. Además la necesidad es también más perentoria, si se atiende la escasez de los centros superiores. Creemos con el P. Blat (1), que el Código ha dejado la moderación en su frecuencia a las normas que dimanar del derecho natural y divino, es decir, que esos centros en el caso que constituyeran un peligro cierto e inevitable para la fe y moral de los jóvenes, no podrían tampoco frecuentarse (2).

Conviene no pasar por alto lo que sobre este punto advirtió el Papa León XIII:

“La religión, decía, no reclama sus derechos únicamente de las escuelas para niños... Todas las sobredichas ventajas (las que promanan de la enseñanza religiosa) renacerán entre vosotros, si os esforzais en conseguir se respeten los derechos de la religión en las escuelas llamadas medias: gimnasios, liceos y academias” (3).

Práctica constante en prohibir esa asistencia

Atendiendo la Iglesia a todos los peligros apuntados, que llevan consigo esas escuelas, ha creído oportuno y necesario en todo tiempo llamar la atención de los fieles, principalmente de los padres de familia, para que no expongan la vida religiosa de sus hijos a una ruina casi segura, frecuentando escuelas separadas totalmente de su cuidado y vigilancia. Y esta práctica de la Iglesia en reprobar los centros escolares positivamente acatólicos ha sido constante donde han existido los mismos y desde que se la negó el sagrado derecho en la enseñanza. El Papa León XIII insinúa esta práctica con las siguientes palabras:

“La Iglesia, conservadora y defensora de la integridad de la fe, que por la autoridad que su Fundador la concedió debe llamar al conocimiento cristiano a todas las gentes, y vigilar cuidadosamente bajo qué enseñanzas y doctrinas se forma la juventud que tiene bajo su potestad, siempre condenó abiertamente las escuelas que llaman

(1) *Commentarium Textus Iuris Canonici*, lib. III, p. IV, tit. XXII, n. 258.

(2) El que no se las comprenda bajo el c. 1374, no es óbice para sostener que la Iglesia puede poner ciertos límites y aun prohibir su frecuencia, cuando, según el bien de los fieles, lo juzgare conveniente. WERNZ VIDAL, p. 100.

(3) Ep. encycl. *Militantis Ecclesiae*, de 1 de agosto de 1897.

mixtas o neutras, amonestando sin cesar a los padres de familia a poner todo su empeño en guardarse de faltar en asunto de tanta importancia" (1).

El mismo Pontífice declaró a los Prelados belgas en su Alocución SUMMI PONTIFICATUS, 20 de agosto de 1880, esta posición de la Iglesia respecto a los centros que le son adversos:

"La Silla Apostólica siempre ha condenado con el peso de su autoridad y juicio las escuelas independientes de toda religión, y nunca ha permitido ni tolerado que estas escuelas sean frecuentadas por jóvenes católicos".

¿Puede la Iglesia permitir dicha asistencia?

La respuesta la tenemos explícita en el canon 1374: "Es de la competencia exclusiva del Ordinario del lugar según las instrucciones de la S. Sede el determinar en qué circunstancias y bajo qué cautelas puede tolerarse se frecuenten dichas escuelas, para evitar el peligro de perversión". Es evidente, pues, que el legislador admite algunos casos en que puede ser lícita la asistencia a los centros acatólicos, aunque la regla general sea la no frecuencia. Cuáles sean estos casos, queda a la opinión y juicio del Ordinario del lugar, quien debe ponderar todas las circunstancias que afecten tanto a los estudiantes como a los centros educacionales, como son, por ejemplo, el estado económico, científico y principalmente moral de los alumnos, y la escasez de escuelas en el país, etc.. Así lo declaró la S. C. del Sto. Oficio en una Instrucción dirigida a los Obispos de EE. UU. de la América Septentrional, en 24 de noviembre de 1875.

Advierte, sin embargo, el canon, que en todo caso "ha de evitarse el peligro de perversión" mediante las cautelas, que el Ordinario del lugar deberá exigir y hacer cumplir a los padres de familia o a los que hacen sus veces en el cuidado y vigilancia de los jóvenes o niños. Es lo que la misma S. C. del Sto. Oficio declaró en la Instrucción antes citada: "considerar, si el peligro que existe en esas escuelas acatólicas, a donde se intenta asistir, puede convertirse de próximo en remoto". En el mismo sentido se expresó la S. C. de Propaganda Fide, en las Letras encycl. que dirigió en 6 de agosto de 1867 a los Obispos de Inglaterra, y en la Instrucción a los Vicarios Apostólicos de China, en 18 de octubre de 1883. De manera que aún los Ordinarios de lugar sólo podrán permitirlo, cuando el peligro sea remoto, o pueda convertirse de próximo en remoto. En ningún otro caso podrán consentir que estudiantes católicos acudan a hacer sus estudios a centros acatólicos.

FR. E. GARCIA, O. P.

(1) Epist. Encycl. Nobilissima, de 8 de febrero de 1884.

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO

IX

La Iglesia y la Constitución de Filipinas

Como el sufragio de que venimos hablando es un derecho que concede la Constitución de Filipinas, nos parece conveniente exponer en resumen sus disposiciones relativas a la religión para que se vea claramente cómo los católicos pueden practicar libremente su religión y hacer valer sus derechos dentro del régimen establecido por el Código fundamental. Añadiremos algunos datos y consideraciones sobre el criterio de la Constitución de los Estados Unidos tocante a la religión, así como las disposiciones del Tratado de París en orden a la Religión Católica en Filipinas.

En otro artículo nos ocuparemos de la legislación filipina en sus relaciones con la religión.

1. PRINCIPIO DE LA SEPARACION DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO Y CONSECUENCIAS DEL MISMO.

La Constitución de Filipinas moldeada en la Americana establece como principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado la completa separación de los mismos. Esta separación no implica antagonismo o contrariedad entre las dos instituciones, sino una separación de funciones, de tal modo que el Estado prescinde de toda determinación o regulación en materias religiosas. Sin embargo de esto el Estado no permite ninguna religión que con sus doctrinas y prácticas perturbe la paz y tranquilidad públicas o que profese ideas contrarias a lo que se llama moralidad pública. En este sentido no permite la libre expansión de la religión de los Mormones que aprueba la licitud de la poligamia. Las consecuencias que se derivan de este principio de separación de la Iglesia y del Estado son las siguientes:

- a) La más completa libertad para: 1) profesar cualquiera religión; 2) para practicarla; y 3) para enseñarla, con tal que esa religión no sea contraria a la moralidad o al derecho de propiedad y con tal que no lesione los derechos de los demás;
- b) La prohibición de que se apruebe ley alguna relativa al establecimiento de una religión o que prohíba su libre ejercicio;
- c) Los habitantes de Filipinas tienen asegurado el libre ejercicio de su religión;

d) Ni las personas ni las religiones serán molestadas en sus bienes o personas por motivos religiosos;

e) Ningún caudal o propiedad pública se destinará, aplicará o usará directa o indirectamente para uso, beneficio o sostenimiento de alguna secta, iglesia, confesión religiosa, institución sectaria o sistema de religión, ni para uso, beneficio o sostenimiento de algún sacerdote, predicador, ministro o otro maestro de religión o dignatario eclesiástico, como tales, excepto cuando dicho sacerdote, ministro, predicador o dignatario estuvieren destinados a las fuerzas armadas o a alguna institución penal, orfelinato o leprosario (Const. Filip. Tit. VI, Art. 13, No. 3);

f) No se tendrá en cuenta la filiación religiosa para el ejercicio de los derechos civiles o políticos (Const. Filip. Tit. III, Art. 1, No 7).

2. TEXTO DE LA CONSTITUCION RELATIVO A ESTA MATERIA Y ANALISIS Y EXPOSICION DEL MISMO.

“No se dictará ley alguna relativa al establecimiento de una religión, o que prohíba su libre ejercicio. Se permitirán en todo tiempo la libre profesión y práctica de credos y cultos religiosos, sin distinciones ni preferencias. No se tendrá en cuenta la filiación religiosa para el ejercicio de los derechos civiles o políticos” (Tit. III.—Declaración de Derechos, Art. 1, No. 7).

En este texto podemos distinguir tres disposiciones: La primera se refiere a la religión en sí misma y en cuanto al establecimiento de la misma o a su libre ejercicio. La segunda mira al derecho de los individuos para profesar la religión que quieran y a la igualdad en el ejercicio de este derecho. La tercera se dirige al ejercicio de los derechos civiles o políticos en su relación con la religión de cada persona.

Podemos redactar las disposiciones contenidas en el texto en esta forma: 1) se prohíbe promulgar ley alguna que se refiera al establecimiento de una religión determinada; 2) se prohíbe igualmente promulgar cualquiera ley que se oponga al libre ejercicio de cualquiera religión; 3) se permitirá en todo tiempo la libre profesión y práctica de credos y cultos religiosos; 4) se prohíbe toda clase de distinciones y preferencias en cuanto a la libre profesión y práctica de credos y cultos religiosos; 5) la filiación religiosa no se tendrá en cuenta para el ejercicio de los derechos civiles o políticos.

La primera disposición del texto tiene dos aspectos, uno negativo, o sea la prohibición impuesta al poder legislativo para que promulgue ley alguna que establezca una religión determinada o prohíba su ejercicio, y otro positivo, que implica la obligación por parte del Estado de garantizar el libre ejercicio de

cada una de las religiones y de oponerse a los que traten de menoscabar ese libre ejercicio. Este libre ejercicio debe ser conforme a las leyes particulares de cada religión. Por lo tanto nosotros los católicos podemos exigir del Estado que respete y haga respetar la ley por que se rige la Iglesia Católica. Como dice Augustine hablando de la Constitución americana: "The Church is entitled to see her Code respected" (A Commentary on the new Code, I. p. 251).

3. COMO SE ENTIENDEN LAS PALABRAS DE LA CONSTITUCION: "NO SE TENDRA EN CUENTA LA FILIACION RELIGIOSA PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES O POLITICOS".

Las palabras, *derechos civiles o politicos*, en la expresión: "No se tendrá en cuenta..." se refieren a los derechos concedidos por la ley civil, por ejemplo, el derecho a ocupar un puesto u oficio, el derecho a votar, etc.; no se refieren a los derechos que una asociación particular religiosa, por ejemplo, la Iglesia Católica, una diócesis, una orden religiosa, una cofradía, etc.... conceden a sus individuos. Pues esas asociaciones son libres para exigir la filiación religiosa a los que conceden esos derechos (Verzosa versus Fernández—1930, Vol. 55, Phil., p. 307).

4. SANCIONES DEL CODIGO PENAL CONTRA LOS QUE INFRINGEN LA LIBERTAD RELIGIOSA.

El Código Penal revisado establece las siguientes penas en contra de los delitos en materia de libertad religiosa: "Será castigado con prisión correccional en su grado mínimo el funcionario o el empleado público que impidiere o perturbare las ceremonias o manifestaciones de cualquier religión.

Si el delito se ejecutare con violencia o amenazas, la pena será la de prisión correccional en sus grados medio y máximo" (Art. 132).

"Será castigado con arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo el que en un lugar destinado al culto religioso, o durante la celebración de una ceremonia religiosa ejecutare actos notoriamente ofensivos a los sentimientos de los creyentes" (Art. 133).

Véase también sobre las penas contra la libertad religiosa a U. S. versus Balcorta (1913.—25 Philip., 273); U. S. v. Morales (1917—37 Phil., 364).

5. DICTAMEN DEL PRIMER GOBERNADOR CIVIL AMERICANO DE FILIPINAS (MR. TAFT) Y DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA SEGUN LA CONSTITUCION AMERICANA.

He aquí la parte relativa a la materia, del informe del Gobernador Taft: "El gobierno civil no tiene poder para regular

la actividad interna (sus métodos) o la disciplina de la Iglesia, su credo, sus ceremonias, sus métodos para levantar fondos, los derechos exigidos por sus ministros, o el uso de su propiedad, con tal que los ministros o representantes de la Iglesia en todo esto no perjudiquen los derechos civiles de nadie, o sea los derechos a la vida, a la libertad y a la propiedad, o en general, los derechos que todos tienen como miembros de la sociedad. Y con tal que los citados ministros o representantes de la Iglesia no infrinjan la ley penal" (Dictamen de fecha 31 de Julio, 1901, figura como nota No. 4 en el Código Municipal Compilado, P. 120.)

La Corte Suprema Federal de los Estados Unidos dictó el año de 1929 una jurisprudencia que determina las relaciones entre la Iglesia y el Estado en materias de capellanías y por afinidad en materias parecidas. He aquí la citada jurisprudencia: "La demanda de una persona para ser nombrada capellán de una capellanía colativa puede ser atendida por los tribunales civiles. Pero toca exclusivamente a las autoridades eclesiásticas determinar cuáles son los requisitos y cualidades necesarios para ser capellán. Su decisión es concluyente en esta materia ante los tribunales civiles a no ser que haya evidencia de fraude, colisión o arbitrariedad" (González versus Roman Catholic Archbishop of Manila—1929; 180 U.S. 1-19, 74 L. ed. 131-138, 50 Sup. Ct. Rep. 5).

Es también de utilidad para esclarecer esta materia la siguiente jurisprudencia de la Corte Suprema de Filipinas: "Cuando se trata de un derecho civil que nace de un título eclesiástico el juzgado decide sólo sobre el derecho y toma la decisión del tribunal eclesiástico sobre el título que sirve de base al citado derecho civil como una causa decidida por otra jurisdicción respecto de la cual no tiene competencia alguna" (Verzosa versus Fernández 1930, 55-Philip. p. 307).

6. EL TRATADO DE PARÍS Y LA LIBERTAD RELIGIOSA.

El tratado de París entre España y los Estados Unidos, 10 de Diciembre, 1898, dice en su Artículo X: "Los habitantes de los territorios cedidos por España a los Estados Unidos tendrán asegurado el libre ejercicio de su religión." Por lo tanto la práctica de la Religión Católica, que era casi la única profesada en aquel entonces por todos los habitantes de los territorios cedidos por España, Puerto Rico, Guam, Filipinas, etc..., está garantida no sólo por las leyes de los Estados Unidos y por la Constitución Filipina sino también por el derecho internacional en virtud de dicho tratado. España, que tanto había trabajado por establecer la Religión Católica en sus dominios, no quiso dejarlos sin una fuerte garantía de que en ellos se permitiría siempre la práctica de dicha religión.

FR. JUAN YLLA, O.P.

Casos y Consultas

I

LA MISA CANTADA EN LAS FIESTAS PATRONALES DE LOS BARRIOS

M. R. P. Director:

¿Se puede celebrar Misa cantada con Credo en las fiestas patronales de los Barrios, que se celebran anualmente, aunque esos Patronos sean Mártires o Confesores?

¿Cómo se conoce que un Patrono de Barrio o pueblo está canónicamente declarado?

UN COADJUTOR

La primera pregunta parece referirse no a la posibilidad de celebrar misa cantada, sino a saber, si hay "Credo" o no en las misas cantadas de los Patronos. Por si acaso el Coadjutor se refiere a la posibilidad de la misa cantada, diremos que casi siempre cabe misa o por lo menos conmemoración del *Patrón principal*. Pues cuando la fiesta está accidentalmente impedida en el propio día, por ocurrir algún año *ocurrencia accidental* con oficio más noble prevalente, aunque su oficio y misa se trasladen, las Rubricas (1) conceden para el día propio el privilegio siguiente:

1o. En todas las iglesias y oratorios públicos y semi-públicos se permite celebrar una misa *cantada (o solemne)* en los mismos días y con las mismas condiciones que autorizan las votivas solemnes *pro re gravi et publica simul causa*.

2o. Cuando por cualquiera de las tres causas, por las cuales se prohíben las misas votivas solemnes, esté prohibida la misa, a la oración del día podrá añadirse (con única conclusión) la conmemoración de la fiesta impedida que ha de trasladarse.

3o. Esta conmemoración no puede tener lugar en las fiestas que excluyen la conmemoración de la misa *votiva solemne*, y nunca en las misas rezadas.

* * *

Para resolver la cuestión propuesta del "Credo", hay que

(1) MRref., IV, I.

tener presente la distinción ya indicada de misas de los Patronos *principales* y Patronos *secundarios* o menos principales. Las misas de los Patronos *principales* siempre llevan "Credo"; las de los Patronos *secundarios* pueden tenerle o no según las distintas clases de Patronos, pero los Patronos *secundarios*, como tales, aún en sus fiestas primarias, no le llevan, como aparece claro en los decretos de la S.C.R. (2).

Si dichas misas, pues, admiten "Credo" será por otras razones, como, por ejemplo, por razón del misterio o del Santo, por razón de la doctrina y por otras parecidas. Así, todos los liturgistas conceden, que en el caso que sean Patronos secundarios: los misterios del Señor, la Virgen María, los Santos Angeles, S. José, los Santos Apóstoles, y todos los Santos, estos Patronos secundarios, no tendrán "Credo" en sus misas por ser "Patronos Secundarios", pero le llevarán por razón del misterio o de la excelencia del Santo o Angel. Lo mismo, los Apóstoles y Evangelistas, los Doctores de la Iglesia y Sta. María Magdalena (apóstola de Apóstoles) admiten "Credo" en la misa, en el caso que sean Patronos menos principales, por la excelencia de la doctrina, que enseñaron (3).

* * *

A la segunda pregunta podemos contestar de este modo. Es difícil conocer y señalar algunas condiciones por las cuales aparezca, que han sido canónicamente instituidos los Patronos que fueron reconocidos, como tales, antes de 1630, aunque aquí en Filipinas pocos serán los que sean anteriores a esa fecha. Los Patronos tantos los principales como los secundarios de los pueblos, o de los barrios, que hayan sido reconocidos como tales antes de la fecha mencionada, permanecen en ese derecho por tradición y costumbre inmemorial (D. 3431, 1, V; 2, III). Por lo tanto se les ha de dar culto como verdaderos Patronos (D. 1061).

Urbano VIII ya estableció, (Decr. gen. S.R.C. 23 de marzo de 1630, n. 526 cf. D. 555), que en adelante no se declarasen Patronos, sin guardar las condiciones siguientes: a) elección de un Santo canonizado; b) que la elección fuese hecha por el pueblo, mediante un consejo general, por votos secretos; c) que la elección fuese aprobada por la S. Congregación de Ritos.

Estas son las condiciones que han sido trasladadas a la disciplina actual en sus rasgos generales.

Esto no obstante, es probable la opinión de los que consideran verdaderos Patronos a los que, después del año 1630, han

(2) Decrs. 1854, 2378¹ y 3201³.

(3) Cfr. *Ordo divini officii recitandi sacrique peragendi in ambabus provinciis ecclesiasticis Insularum Philippinarum anno Domini 1941, Praenotanda* p. XXXVII.

venido venerándose en calidad de tales por costumbre inmemorial o al menos centenaria, aunque nada conste ni se sepa de su elección. Por lo mismo se presupone la aprobación para los Patronos que tienen en su favor costumbre centenaria a partir desde 1630.

Según el derecho litúrgico actual, para ser un Santo canónicamente Patrón del lugar, se requieren las siguientes condiciones:

1a. Sólo puede serlo la Santísima Virgen, en general o en alguna de sus advocaciones; los Angeles y los Santos canonizados (no los beatos, sin indulto pontificio) (4); de ningún modo la Santísima Trinidad, el Espíritu Santo, Jesucristo, aún en alguno de sus misterios o advocaciones (5).

2a. La elección la ha de hacer el mismo pueblo y la autoridad civil respectiva, con expreso consentimiento del Clero y aprobación del Ordinario del lugar. Esto ha de entenderse tanto del Patrón *principal* (no del secundario) de la ciudad o pueblo como del de la provincia o reino.

3a. La elección debe ser comunicada a la Sagrada Congregación de Ritos y aprobada por ella (6).

Estas observaciones creemos que contribuyen a aclarar las dos preguntas propuestas.

FR. F. VACAS, O.P.

II

EL SIGILO SACRAMENTAL

Un sacerdote que iba a un pueblo para dar ejercicios espirituales vió al pasar por cerca de una casa que dos individuos estaban peleando entre sí, uno de ellos con arma de fuego. Prosiguió el sacerdote su camino y dió comienzo a los santos ejercicios. Resultó que durante ellos, uno de los que había visto peleando o sea el que causó heridas graves se confesó con él. Después de algún tiempo, el fiscal enterado de lo que había pasado en aquella riña, que terminó con heridas graves inferidas al otro por el que utilizó el arma de fuego, presentó la querrela de lesiones graves. Durante el proceso se llamaron varios testigos, uno de ellos el dicho sacerdote. Se pregunta ¿Puede éste declarar o testificar contra esa persona que se confesó con él?

UN SACERDOTE

(4) Decr. 526,1; Can. 1278.

(5) Decr. 1678.

(6) Decr. 526,3; 555.

R. Creemos que en este caso puede el sacerdote declarar lo que ha visto sin faltar a la obligación del sigilo. La razón es porque por una parte conoce el hecho **como hombre**, es decir mediante el uso del sentido de la vista, y por lo tanto puede testificar lo que ha visto. Es cierto que conoce también el hecho por la confesión, pero no hace falta que haga uso de ese conocimiento, pues no lo necesita, y además es inferior al que tiene por sí mismo.

Por otra parte, la actuación del fiscal es en el sentido de conseguir del sacerdote la manifestación de lo que él mismo vió. Ningún interés tiene ese funcionario público en saber lo que el sacerdote oyó en la confesión; eso ni le interesa ni siquiera lo sabe. Lo que sí le interesa es el conocimiento de la riña dicha que el sacerdote tiene por haberla visto. El llamado a declarar es por lo tanto el **caballero, no el confesor** en los dichos ejercicios, quien por más que materialmente sea la misma persona, pero formalmente es distinta.

Santo Tomás expone con su acostumbrada claridad esta doctrina con estas palabras: "*Quod homo alias scit sive ante confessionem, sive post, non tenetur celare quantum ad id quod scit ut homo; potest enim dicere: Scio illud, quia vidi. Tenetur tamen celare illud, in quantum scit ut Deus; non enim potest dicere: Ego andivi hoc in confessione*". (Suppl. quaest. XI, art. V). El Santo Doctor, hablando en el mismo artículo de la opinión de los que defendían que el confesor no podía nunca revelar lo que conocía no sólo por la confesión sino también por otros conductos, dice con mucha razón que aquella, si bien ayuda mucho al sigilo de la confesión, perjudica por otra parte a la verdad y a la justicia. "*Posset enim aliquis, dice, ad peccandum esse propior, si non timeret ab illo accusari cui confessus est, si coram illo peccatum iteraret. Similiter etiam multum justitiae perire poterit, si testimonium ferre aliquis non posset de eo quod vidit post confessionem de hoc factam*" (ibid.)

Los autores de Moral siguen esta doctrina. San Ligorio enseña que entre los casos en que no obliga el sigilo uno es: "*Si confessarius utitur notitia habita extra confessionem, modo non manifestet aliquam circumstantiam ex sola confessione cognitam*" (Hom. Apost. Tract. XVI, n. 156).

Por último en el caso propuesto hay un motivo justificado para que el citado sacerdote haga uso de la información directa que tiene de ese hecho fuera de la confesión o sea la necesidad de ayudar a la justicia, y la obligación de obedecer a la Autoridad Civil para la investigación de lo que tuvo lugar en esa riña.

Los autores, en efecto, enseñan con Santo Tomás que el confesor no puede revelar lo que le han confesado, aunque lo sepa fuera de confesión, a no ser que haya necesidad que le obligue

a ello. "Tamen, dice el Angélico, despues de las palabras antes citadas, propter scandalum vitandum, debet (confessarius) abstinere ne de hoc loquatur, nisi immineat necessitas" (Ibid). El sabio tomista Sylvio enumera entre los casos en que hay esa necesidad, cuando el juez manda a un sacerdote confesor que declare en una cosa que ha presenciado como testigo.

San Ligorio enseña también la misma doctrina que el Angélico por estas palabras: "Et in hoc, (o sea la manifestación de algo que el confesor conoce no sólo por la confesión, sino también por otro medio) etiam caute procedendum est, quia aliquando si non est revelatio, saltem potest esse circumstantibus periculum scandali, cum apprehendere possint sic confessiones revelari" (Loc. cit.)

Pero como se ve por la exposición del caso, dicho sacerdote se vió en la necesidad de actuar de testigo por exigencias de la justicia.

Concluimos, pues, diciendo que el sacerdote de que habla el caso puede testificar lo que vió cuando sea interrogado por el juez sin faltar al sigilo de la confesión.

III

PRIVILEGIO CONCEDIDO A LOS RELIGIOSOS EN LA NOCHE DE NAVIDAD

Hay en este pueblo una Comunidad de religiosos dedicados al ministerio de las almas. Tienen una iglesia a la que concurren muchos fieles. Como la Comunidad no está obligada al coro ni la iglesia es parroquial, dudo si se puede celebrar en ella una Misa a media noche y dar la Comunión el día de Navidad. Deseo, pues, saber si es lícito tener esa Misa en dicha iglesia, en virtud del Canon 821.

UN RELIGIOSO

R. Puede tenerse esa Misa en la iglesia de que habla el consultante pero no en virtud del citado canon 821, sino de un privilegio general que para eso tienen todos los religiosos.

La existencia del mismo consta de un modo oficial y auténtico en la respuesta que Pío X dió al Asesor del Santo Oficio en 26 de noviembre de 1908. Con motivo de la consulta de si el indulto concedido a los oratorios de las casas religiosas o pías para poder celebrar una o tres Misas la medianoche de Navidad se extendía a las iglesias de los religiosos destinadas al uso público de los fieles, a la que el Papa respondió en sentido negativo, añadió luego *salvo tamen religiosorum privilegio in media nocte Missam celebrandi.*

Como se ve por el texto de la repuesta, ésta tiene dos partes: una negativa que prohíbe la extensión del citado indulto a las iglesias de los religiosos y otra afirmativa que concede a los religiosos facultad para celebrar Misa a medianoche el día de Navidad. No vamos a ocuparnos de la primera parte, y sólo nos proponemos decir algo de la concesión que figura en la segunda parte de la respuesta.

Se trata aquí de un privilegio, pues contiene una gracia que no se concede a todos. El privilegio es auténtico y general con respecto a las personas favorecidas, pero limitado en relación a los lugares sagrados y a las Misas concedidas. Es auténtico pues consta en una resolución oficial de la Santa Sede (can. 63). Es general con respecto a las personas favorecidas, pues se extiende a toda clase de religiosos o sea cuantos han hecho los votos en alguna Religión (can. 488 no. 7o.) La Iglesia tiene también un concepto muy amplio de la Religión, pues según el citado canon, número primero, se entiende por Religión una compañía o asociación aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, en la cual los asociados, según las propias leyes de su asociación, hacen votos públicos, bien sean perpétuos, bien temporales, que pasado el tiempo se renuevan, y así tienden a la perfección evangélica. Es limitado con respecto a los lugares, pues se concreta a las iglesias y a los oratorios públicos. Es por último limitado con respecto a las Misas, pues sólo concede que se pueda celebrar una Misa. Esta puede ser rezada o cantada, pues la frase celebrar Misa comprende las dos clases en su significación, como se ve por los cánones que hablan de la celebración de la Misa, can. 802-813. No es necesario que preceda la celebración del Oficio divino, y pueden asistir todos los fieles y cumplir con ella la obligación de oír Misa.

De cuanto acabamos de exponer se deduce que los religiosos de que habla la consulta pueden celebrar una Misa en la citada noche de Navidad.

De esto se deduce también que pueden dar en ella la Sagrada Comunión, pues según respondió la Comisión Interpretadora del Código en 16 de Marzo de 1936: "sacra Communio distribui potest in Missa, quae sive iure sive apostolico indulto celebratur media nocte Nativitatis Domini" (A. A. S. XXVIII, pág. 178).

Como la Misa de que hablamos se puede celebrar en virtud de un privilegio o indulto apostólico se sigue que en ella se puede distribuir la Sagrada Comunión.

Con relación a la citada respuesta no estará por demás recordar que la misma ha confirmado otra que antes había dado el entonces Presidente de la Comisión, Cardenal Gasparri, res-

pondiendo a la consulta que sobre esto le había hecho Mons. Sancho siendo Obispo de Tuguegarao. El texto de la respuesta era;

AMPLISSIME PRAESUL.

Ad dubium ab Amplitudine Tua propositum circa canonem 867, § 4, utrum vi huius canonis et absque indulto apostolico sacra communio distribui possit petentibus in Missa, quae celebratur nocte Nativitatis Domini in ecclesiis paroecialibus et conventualibus, quotiescumque iudicio saltem Ordinarii adsit rationabilis causa id faciendi, infrascriptus Emmus. Commissionis Praeses respondet: Affirmative.

Haec Tuae dum amplitudini significo cuncta fausta a Deo adprecor.

P. CARD. GASPARRI,
Aloisius Sincero, Srius.

La respuesta fué dada en 10 de Julio de 1919 y se publicó aquí en la acreditada revista Cultura Social, de donde la tomaron otras revistas y publicaciones de Europa y America. La casi totalidad de los Autores enseñaron desde entonces que se podía dar la Comunión en esa Misa. Pero como no se había publicado en el Acta Apostolicae Sedis, algunas revistas como por ejemplo *The Irish Ecclesiastical Record* no admitían esa doctrina como obligatoria, según tuvimos ocasión de ver en carta que recibimos estando en Birmingham, Inglaterra.

Se conoce que esto decidió a la Santa Sede a dar la respuesta que hemos citado antes y que ya figura en el órgano oficial de la misma.

El texto íntegro de la respuesta es éste: D. An canon 867, § 4, collatus cum canone 821 § 2, ita intelligendus sit ut sacra Communio distribui possit in Missa, quae sive iure sive apostolico indulto celebratur media nocte Nativitatis Domini.

R. *Affirmative*, nisi loci Ordinarius iustis de causis in casibus particularibus id prohibuerit ad normam canonis 869. Datum Romae, e Civitate Vaticana, die 16 Martii anno 1936.

Si comparamos ambas respuestas se verá que si bien concuerden en el fondo, la segunda es más general y presenta el verdadero fundamento de la duda y de la respuesta correlativa. Es más general, pues habla de todas las Misas que en Navidad se pueden celebrar, sea por derecho sea por privilegio o indulto, al paso que la primera se concretaba a las Misas conventuales y parroquiales. • Además presenta más expresamente el fundamento de la duda, que no era otro sino el hecho de que el canon 867 autoriza en su párrafo cuarto para dar la Comunión en las

horas y tiempos en que se puede celebrar la Misa. De este principio inferían los defensores de la Comunión en la Misa de la noche de Navidad, que puesto que en esa hora se puede celebrar la Misa conventual y la parroquial, se podrá en ellas distribuir la Comunión. Este argumento era concluyente y recordamos bien que así se defendió la doctrina expuesta en una conclusión de Derecho Canónico que se tuvo en la Universidad de Santo Tomás el año de 1918. La Santa Sede ha aprobado en las citadas respuestas tanto la doctrina a que nos referimos como el argumento en que se funda. Por último según la última respuesta no hace falta consultar al Ordinario de antemano, mientras que en la primera parece que se exigía esto.

Concluimos diciendo que se puede distribuir la Comunión en esa iglesia en la Misa que se celebre a la medianoche de Navidad.

En resumen decimos que: a) tanto la Misa como la Comunión son lícitas en esa iglesia de que habla la consulta en la noche de Navidad y b) que lo dicho es un privilegio y por la tanto por sí mismo no obliga, pues como dice el can. 69: "Nemo cogitur uti privilegio in sui dumtaxat favorem concesso, nisi alio ex capite exsurgat obligatio".

IV

LA MISA A MEDIA NOCHE EN LAS CASAS RELIGIOSAS O PIAS EL DIA DE NAVIDAD

Con relación a lo que concede el canon 821 en su párrafo 3, desearía saber si se puede admitir a toda clase de fieles aun los que viven fuera de la casa religiosa o pia, para oír Misa, o hay que limitar el número de modo que los de fuera no lleguen a igualar ni menos sobrepujar a los de dentro.

UN CAPELLAN

R. La disposición a que se refiere el consultante es del tenor siguiente: "En todas las casas religiosas o pías que tengan oratorio público o privado, con facultad de tener habitualmente reservado el santísimo Sacramento, se puede en la noche de Navidad: 1.o decir las tres Misas que permite la rúbrica, o una sola; 2.o administrar la sagrada Comunión a los que devotamente la piden; 3.o oír devotamente esta o estas Misas en cumplimiento de la obligación del precepto (can. 821 § 2)." Esta concesión ha sido interpretada por los Autores en sentido diferente. Unos creen que es de carácter familiar y sólo para las comunidades que viven habitualmente en esas casas. Los que así opinan creen

que no se debe invitar a los de fuera sino dentro de límites moderados y cuidando siempre de que el número de los de fuera no iguale a la comunidad favorecida.

En este sentido dice Regatillo en su obra *Casos de Derecho Canónico* tom. II, n. 197: "En la mente de la Santa Sede la Misa de la noche de Navidad en tales casas debe ser una cosa como de familia; por eso la Sagrada Congregación del Santo Oficio, 26 noviembre 1908, A.A.S.I, 146, declaró que este indulto no incluye la facultad de celebrar con las puertas de los oratorios abiertas *apertis oratoriorum januis*; de donde se sigue que ha de celebrarse *januis clausis*.

Si, pues, las puertas del oratorio dan a la calle, o por ellos tiene el público entrada libre, deben cerrarse. Mas si se trata de oratorios interiores a los que no se puede entrar sino pasando por la portería u otro recinto de la casa, basta que ésta esté cerrada; aunque bien pueden ser admitidas algunas personas selectas, como a una función de familia, etc."

Otros en cambio creen que no hay razón alguna fundada, para limitar el número de los fieles de fuera en los oratorios de esas instituciones en la Misa citada de Navidad. Véase como se expresa el sabio Padre Maroto en la obra *Consultationes Iuris Canonici* página 115: "Nulla quoad oratoria semipublica in can. 821 paragrapho 3 inspecta, adstruenda venit ex ipso iure exclusio fidelium extraneorum quantovis numero admittendorum, licet ii superent vel longe excedant personas ipsas domum religiosam seu piam inhabitantes".

Se funda en las siguientes razones: primera, la gracia ha sido concedida a los oratorios de esas instituciones, no precisamente a las comunidades de que habla el citado canon, por lo tanto se debe entender con relación a la índole de los oratorios más bien que con relación a las citadas comunidades. Ahora bien los oratorios semipúblicos, que son los propios de esas instituciones, admiten a toda clase de fieles cualquiera que sea su número tanto para cumplir con el precepto de oír Misa, (Can. 1249) como para recibir la Sagrada Comunión, (can. 869); por lo tanto no se debe limitar el número de los fieles que se admiten a esa Misa de Navidad; segunda, la generalidad o significación general de las palabras que usa el canon 821; "Unus sacerdos tres rituales Misas vel, seryatis servandis, unam tantum quae adstantibus omnibus ad praecepti quoque satisfactionem valeat, celebrare potest et sacram communionem petentibus ministrare."

Hablando del decreto de Pío X en que se manda que se celebre la Misa dicha con las puertas cerradas entiendo esa disposición en el mismo sentido que Vermeersch (Period., IV, 311) "De oratoriis quae vim populi capere non queunt, hoc unum tantum vetatur, ne inter celebrandum, media nocte, ianuae apertae maneant".

Como Maroto es uno de los canonistas de más autoridad y además escribió en Roma donde vivía y estaba en comunicación constante con la Curia, su opinión tiene mucho peso, maxime si se tiene presente que las palabras que se citan son de fecha relativamente reciente o sea de 1934.

Pero como esta es una cuestión debatida entre los Autores, no somos nosotros los llamados a resolverla; es un asunto opinable. Nos inclinamos sin embargo, a la opinión de Maroto por las razones indicadas. Capello limita la obligación de cerrar las puertas durante esa Misa a los oratorios públicos, *De Sacramentis* vol. 1 n. 793. Lo mismo opina Fanfani, *De iure Parochorum* n. 53.

Salvo meliori, creemos también que hoy día se puede seguir la disposición del citado canon 821, párrafo 3, sin que haga falta atenerse a otras disposiciones anteriores, que, si bien figuran como fuentes del canon, han perdido su fuerza obligatoria.

Nos fundamos en dos razones, a saber: primera, que en el texto del canon no figura alguna de las limitaciones que aparecían en las disposiciones anteriores, por ejemplo la de que se debían cerrar las puertas de los oratorios de esas instituciones a quienes se concedió el citado privilegio. Esto no aparece en el nuevo texto. Ahora bien esta omisión en un texto legal como el del Código hecho con tanto cuidado y con un estudio tan diligente y detallado indica claramente que el legislador, que sabía perfectamente lo que disponía la ley anterior, no quiso mandar de nuevo la observancia de esa disposición anterior. No se comprende cómo, si la Iglesia quiere que se observe eso, no lo dijo de un modo claro, concreto y preciso como acostumbra a hacerlo en casos parecidos.

La segunda razón en que nos fundamos es que la disposición del citado canon 821 tiene hoy día una modalidad canónica diferente de la que tuvo antes del Código.

En efecto, antes de publicarse éste, la disposición de que hablamos era un privilegio en sentido estricto que concedió Pío X en primero de agosto de 1907. Y por lo tanto tenía las limitaciones, que van anejas a todo privilegio, sobre todo en sus comienzos en que el legislador puede prever algunas dificultades en su aplicación, lo cual hace que se muestre más o menos estricto en la extensión de su significado.

Pero, publicado el nuevo Código, la disposición dicha ha pasado ipso facto a la categoría de un privilegio en sentido lato o sea a la categoría de una verdadera ley, aunque favorable a cierta clase de personas, o sea a las comunidades a que se refiere.

En este sentido dice con mucha razón el sabio Maroto en su notable obra *Instituciones de Derecho Canónico* tomo I, n. 291: "El privilegio en sentido lato es una ley y propiamente tal, pero

singular, es decir, que establece graciosamente algo especial en favor de un determinado género de personas, de cosas o de negocios, y por lo mismo contiene una excepción favorable de las reglas de Derecho que se han de guardar común y ordinariamente (v. n. 24. E, c.). Esta ley, por razón de que concede algún beneficio especial, y por separarse algún tanto del Derecho común, como quiera que es un derecho singular, tiene el nombre y la naturaleza de privilegio; mas porque también es ley verdadera y propiamente tal, dada a la comunidad o a todos en común, y no sólo a algunos particulares, recibe este nombre de privilegio sólo en sentido lato."

Y más adelante explica el mismo sabio autor que todo privilegio que figura en el Código pertenece a esta clase de privilegios en sentido lato o sea de leyes favorables. "En otro tiempo, dice, estos privilegios se decían encerrados en el Cuerpo del Derecho (clausa in Corpore iuris) y se los distinguía de los otros que se llamaban fuera del Cuerpo del Derecho (extra Corpus). El Cuerpo del Derecho era lo mismo que el conjunto de todas las leyes eclesiásticas verdaderamente tales, por lo cual se entendían por privilegios fuera del Cuerpo del Derecho aquellos que el Superior eclesiástico concedía por medio de una ley, provisión o indulto privados, v. gr., por un rescripto; es decir, que se reputaban como tales los privilegios estrictamente dichos. Esta misma división de los privilegios se conserva ahora y se funda en el canon 71, según el cual unos privilegios están contenidos en el Código, otros están fuera del Código: pero hay que entenderlos realmente en el mismo sentido, o sea que aquéllos son privilegios en sentido lato y éstos lo son en sentido estricto". (Ibid.)

Esto supuesto, la disposición de que venimos hablando, aunque *materialiter* concuerda con el derecho anterior, pero *formaliter* difiere de él, pues en éste era un privilegio o indulto en todo rigor, mientras que en el Código es más bien una ley favorable, y por lo tanto se debe entender *ex sua ipsius sententia* como dice el can. 6 No. tercero.

Tenemos algunos ejemplos de esto en otras disposiciones; así el can. 883 que da ciertas facultades a los sacerdotes que viajan por mar, para confesar, confirma y extiende el derecho anterior, pero no contiene algunas cláusulas y algunas limitaciones que figuraban en éste, las cuales se consideran hoy día eliminadas por el sólo hecho de no figurar en el referido canon 883.

La conclusión final a que nos conduce cuanto acabamos de exponer es que pues el párrafo 3 del canon 821 no limita el número de los fieles de afuera que se pueden admitir en los oratorios de las casas religiosas o pías para asistir a la Misa en la noche de la Navidad del Señor, no hay obligación de reducir ese

número en virtud de dicho canon. Queda al juicio y discreción de los encargados de los oratorios, el admitir a los de fuera en la medida que estimen conveniente, teniendo presente las circunstancias de tiempo o sea la medianoche y de lugar o sea el oratorio que de ordinario suele ser semipúblico y por tanto destinado principalmente al servicio de la comunidad de la casa respectiva, lo cual hace que sea de capacidad limitada, en relación a la comunidad a la que se destina. Lo mismo opina Schafer *De Religiosis*, n. 376.

Concretándonos a Filipinas donde la casi totalidad de los oratorios de las casas religiosas o pías son sólo semipúblicos, creemos que no hay que preocuparse de la prohibición antigua de que se celebre la Misa de Navidad *clausis ianuis* y por tanto con limitación a los de dentro de esas instituciones. Decimos esto, pues como hemos visto antes aún los Autores que opinan que se debe observar esto como Capello y Fanfani lo limitan a los oratorios que sean públicos y excluyen los oratorios semipúblicos.

V

LOS TESTIGOS EN EL MATRIMONIO

En la celebración de matrimonios algunas veces los contrayentes dicen que sus testigos (comunmente llamados padrinos) están ausentes y han de ser representados por otras personas; y en el certificado de casamiento que se ha de firmar piden que se mencionen las personas representadas por los que han presenciado el casamiento—de tal modo que aparezcan realmente como representantes los que firman, poniendo el nombre de sus representados y ellos, los representantes, rubrican poniendo el usado by o por.

¿puede aceptarse eso, tanto en lo canónico como en lo civil—o sea qué disponen las leyes canónicas y civiles sobre el particular?

UN PÁRROCO

R. Creemos que no se puede seguir esa práctica puesto que es contraria a lo que disponen las leyes tanto eclesiásticas como civiles.

En efecto según esa práctica hay dos clases de testigos en el matrimonio, unos reales y presenciales, o sea los que firman y que se llamen representantes, y otros formales y de pura ceremonia o convención, o sea los testigos, que sin asistir al matrimonio, figuran en él en representación.

Ahora bien la institución de estos testigos no está autorizada ni por la ley canónica ni por la ley civil.

El canon 1094 está muy claro sobre esto; exige para la validez del matrimonio que éste sea contraído ante dos testigos por lo menos. Como se ve la ley exige la presencia de los testigos en el acto de la celebración del matrimonio.

No considera como testigos a los que no la presencian. Esa modalidad es esencial en los testigos. De otras se puede prescindir ora en casos extraordinarios ora en la vida normal. La cualidad, por ejemplo, de católicos, si bien se requiere de regla general, puede ser dispensada con causa grave por el Ordinario. Tampoco se requiere para la validez del matrimonio que se llame formalmente a los testigos con tal que se hallen en el acto de un modo consciente y reflexivo.

El motivo de su asistencia no influye en la validez. Aunque asistan bajo la influencia del dolo, o la presión del miedo grave o de la violencia o fuerza física, el matrimonio será válido con tal que puedan atestiguar el acto desde su principio.

Pero el elemento de la presencia, de esa actuación especial en virtud de la cual percibieron con sus sentidos la celebración del matrimonio y pudieron transmitir sus impresiones a otros, es de tal modo esencial, que, si falta, no hay los testigos que la ley exige de un modo imperativo. Así no sería válido un matrimonio si los testigos sólo oyeron la expresión del consentimiento de los contrayentes, estando aquéllos detrás del muro o pared del cuarto donde se hallaban los contrayentes, o si estando los testigos de camino oyen a la ventura que dos personas se dan el consentimiento matrimonial, o estando en una tertulia o reunión social oyen a una pareja que en un rincón se dan el consentimiento mutuo del matrimonio. En todos estos casos falta la presencia real, consciente, reflexiva y humana de los testigos, y el matrimonio no será válido.

Por esta misma razón no basta la presencia que puede obtenerse por medio del teléfono, del telégrafo u otro medio similar, sino que se requiere la presencia física.

De conformidad con esto dice con razón Prümmer: "*In praxi curandum est, ut testes acciti revera audiant manifestationem consensus contrahentium.*" (*Manuale Theologiae Moralis*, tom. III, n. 755).

Como se ve por lo expuesto, la Iglesia no admite en la celebración del matrimonio esos testigos de mera apariencia, que testifican por medio de otros, que es lo mismo que no testificar, puesto que el oficio de testigo es personal y no se puede hacer por otro. De modo que esos testigos representados de que habla el caso son desconocidos en el derecho de la Iglesia y no se ve razón que justifique su inclusión en el Certificado de matrimonio que según la Ley de Matrimonio deben firmar los testigos con el sacerdote o ministro que ha solemnizado el matrimonio.

En la ley civil tenemos el mismo criterio. Los únicos testigos que reconoce son los que asisten a la celebración del matrimonio.

“Los contrayentes, dice el artículo 3 de la Ley de Matrimonio, deberán declarar... *en presencia de los dos testigos mayores de edad* que se toman mutuamente por marido y mujer”.

Como se ve la ley habla de testigos presenciales o de vista, que pueden deponer sobre hechos que han visto y presenciado. No se refiere, por lo tanto, a testigos que actúan por el intermedio de otros a quienes consideran como sus representantes, como son esos testigos de quienes habla la consulta. Sigue diciendo la Ley que esos mismos testigos son los que deberán firmar el documento en que se hará constar la citada declaración de consentimiento mutuo de matrimonio.

El sentido de la Ley es tan claro y manifiesto que no da lugar a duda alguna fundada, sobre el verdadero propósito del legislador.

Y como si esto no fuera bastante, el mismo legislador pone a continuación una excepción de la regla general, que exige la actuación personal de las personas interesadas en el matrimonio, para el caso de matrimonio *in articulo mortis* en el cual faculta al contrayente moribundo e incapaz de firmar para que pueda hacer esto por medio de uno de los testigos del matrimonio.

Esto a la vez que una concesión muy razonable para remediar una necesidad es una advertencia en el sentido de que fuera de este caso no se permite que los contrayentes firmen por otros el documento. Y con mayor razón queda también esto prohibido a los testigos, que están llamados a garantizar la verdad del acto con su firma y responsabilidad personal.

Este es el sentido general de las excepciones que por una parte relajan la fuerza de la ley en el caso exceptuado y por otra firman o robustecen aquella en los demás casos.

Exceptio firmat legem in casibus non exceptis, dicen los Autores de Hermenéutica legal.

Finalmente la función del testigo presencial es una de esas que es eminentemente personal y que por lo mismo no se puede delegar en otros.

Testigo, dice el Código de Procedimiento Civil, artículo 382 es toda persona “que estando en el uso de sus sentidos corporales puede recibir y comunicar sus impresiones a otras”. Como se ve esta idea implica una actuación tan personal que no puede hacerse por otros. La misma idea resalta en estas palabras de las novísimas Reglas de los Tribunales de Filipinas: “La persona que pueda percibir con sus sentidos, y percibiendo, pueda dar a conocer a otros lo que percibe podrá declarar como tes-

tigo" (Regla 123 artículo 25). Y el artículo 27 aclara todavía con más precisión el pensamiento del legislador con estas notables palabras: "Un testigo puede declarar solamente sobre todos los hechos de que tiene conocimiento propio; esto es, sobre lo que se deriva de su propia percepción..."

En vista de esto no es posible considerar como testigos a esas personas de que habla la consulta, que estando ausentes, no pudieron tener conocimiento propio de la celebración del matrimonio ni percibirla con sus propios sentidos.

El sentido común y el parecer general de los autores favorece ese concepto personal de los testigos. Por eso Santo Tomás al ocuparse de lo que se conoce en Derecho Procesal con el nombre de tachas de los testigos, o sea de lo que hace ineficaz su testimonio, enumera sólo defectos que afectan a la persona de los testigos, dando a entender con eso que el oficio de testigo es de carácter personal (2, 2, quaest. 70, art. 3, in corpore).

Lo mismo hacen las leyes tanto canónicas como civiles. Véanse los canones 1756 y 1757, del Código de Derecho Canónico, con respecto a las primeras, y con relación a las leyes civiles véanse el artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 26 de la Regla 123 de las Reglas de los Tribunales de Filipinas. Lo mismo se ve en los artículos 1246 y 1247 del Código Civil.

En este mismo sentido los Autores hacen notar que aquella conocida regla "Potest quis per alium, quod potest facere per seipsum" (63 in Sexto) no puede aplicarse a los casos en que se exigen cualidades personales en la persona escogida, pues como decía Gregorio IX "Cum in his omnibus casibus industriam et fidem personae, cui tale committimus, eligere videamur" (C. fin. § *Is autem, de Offic. jud. deleg.*)

Por otra parte, como dice con razón Hupka en su obra "La Representación voluntaria en los negocios jurídicos": El poderdante ha de poseer la capacidad necesaria para concluir por sí mismo el negocio para el cual otorga el poder. (Ibid. Pag. 125). Esto supuesto como esas personas que figuran como testigos ausentes no pueden como tales testificar lo que sólo pueden conocer si están presentes, tampoco pueden dar poder a otras para que hagan por ellas lo que no pueden ejecutar por imposibilidad natural de las cosas.

Finalmente esa clase de testigos es tan ajena a las garantías que la ley exige, que a simple vista se ve cuan poca seguridad inspira en materia de veracidad. Ya de suyo esa prueba de los testigos es débil, pues como dice Mánresa en sus luminosos Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil tomo—III, pág. 319: "Una triste experiencia tiene demostrado

que no hay prueba tan peligrosa como la de testigos". Pero si además tiene el inconveniente de que sea por medio de testigos de pura forma como de los que habla el consultante, entonces queda reducida a una simple formalidad sin valor alguno probatorio. Lo cual es evidentemente contrario a la intención tanto de la Iglesia como del Estado que prescriben la publicidad del matrimonio como uno de los medios más eficaces para que se celebre según Dios manda y el bien común exige.

Posiblemente el origen de esa costumbre a que alude el consultante es la idea que, como él mismo indica, algunos tienen del oficio de testigos en el matrimonio, o sea que son como padrinos del mismo, y por eso les aplican lo que es propio de éstos, a saber que pueden ser representados por procuradores o representantes. Pero en realidad los testigos en el matrimonio no son padrinos propiamente dichos (puesto que la ley eclesiástica no los ordena en el matrimonio sino en el Bautismo y en la Confirmación) sino personas que están obligadas a dar testimonio del hecho de la celebración del matrimonio. Por lo tanto sus cualidades, derechos y obligaciones deben regularse por las disposiciones sobre los testigos. Nada de lo que afecta a lo padrinos se refiere a ellos. Decimos en conclusión que esa práctica de que habla el consultante no es conforme ni a la ley conónica ni a la civil.

FR. JUAN YLLA, O. P.

SECCION DE ACCION CATOLICA

ANSWERING A QUESTION

What is the true mind of the Church on the question of relations between Church and State?

A Catholic Actionist

Fortunately there is no need of resorting to psychoanalytic procedures in order to find out the mind of the Church on this matter. Her teaching should be no secret to any well educated Catholic and still less so to eminent Catholic scholars for She has spoken several times on this point through Her official mouth-piece the Pope. I shall quote three papal pronouncements made at different times when the mind of the Church on questions pertaining to relations between Church and State were wilfully disregarded by some European nations.

In the Syllabus of the chief modern errors condemned by Pope Pius IX we find the following condemned proposition: "The Church must be separated from the State and the State from the Church". (Cfr. Denzinger, *Enchiridion Symbolorum*. No. 1755). *Propositio 55*). In order to understand properly this and other propositions of the Syllabus see the letter of His Eminence Cardinal I. Antonelli (*Acta Sanctae Sedis* (1867) pp. 167 and following), which directs us to examine the meaning of the propositions condemned in the original documents condemning them. Proposition 55 mentioned above is reprobated in the Pontifical Allocution of September, 1852, which begins "Accerbissimum"; also it is condemned in the Encyclical "Quanta Cura" (Cfr. *Acta Sanctae Sedis*, Vol. III (1878) pp. 160 and following).

Pope Pius IX was followed by Pope Leo XIII, Who in His letter "Longinqua" to the Archbishops and Bishops of the United States of America (January 6, 1895) wrote the following words which have direct bearing upon the present question. "This is conceded to the Church by you (in America) that notwithstanding the constitution of the state, without hampering laws, protected by the common law and the justice of the courts She (the Church) may obtain protection against oppression and enjoy the free faculty of existing and functioning

without hindrance. But although this is the case, error must be precluded lest any one think that the best example of the ideal condition of the Church must be found in America or that, in general, it is licit for the relations of civil things to sacred things to be divergent and disassociated according to the American way". (Cfr. *Acta Sanctae Sedis*, Vol. 27 (1894-1895) p. 390).

Leo XIII was succeeded by Pius X, Who condemned the iniquitous French pseudo law which set up the separation of Church and State in the Gallic republic. He issued His condemnation in these words: "By the supreme authority which We possess from divine right We reprobate and condemn the... law which separates the French republic from the Church; and this for the reasons we have given..." (Cfr. Denzinger, *ibid.* No. 1995; also *Acta Sanctae Sedis*. Vol. 39 (1906-1907) pp. 12 and following).

The mind of the Catholic Church therefore is clear: the Church does not favor separation of Church and State: she condemns the separation. But what is to be said about SUBORDINATION of the Church to the State or vice versa?

The principle governing the subordination of powers or societies is identical with the principle governing the subordination of the purposes for which those powers or societies exist. It is obvious that the State exists in order to accomplish the temporal happiness of its members. It is equally obvious that the Church exists for the purpose of securing the spiritual and supernatural happiness of mankind. Since the temporal happiness of men is inferior and subordinate to the spiritual and supernatural happiness of men it follows therefore that there must be subordination between the two power entrusted with the task of accomplishing these distinct purposes. Hence the State must be in some way subordinate to the Church.

Apropos this same point Leo XIII "*Immortale Dei*" says: "And those that are ordained are of God (Romans. XIII, 1). Therefore it is necessary that there exist between both powers a coordinate union; to this union may aptly be compared that by which body and soul in man are united".

It is perfectly true that both the Church and the State are perfect and supreme, each in its own sphere. But let no one by fictitious logic draw the conclusion that separation ought to exist between them. Nor let any one conclude that there should be no subordination of any kind of State to Church.

Between confusion of their powers and absolute separation of them there is a golden mean; harmonious union of civil and religious powers similar to the union of body and soul in man; between DIRECT subordination and entire separation, there is INDIRECT subordination of the State to the Church, of temporal things to those of a spiritual and supernatural order.

Indirect subordination of State to Church means that the State neither by its existence nor by the arrangement of its affairs nor by its functions will hinder the Church or men from attaining their supernatural spiritual destiny. Further, indirect subordination of State to Church means that the State must aid the Church by removing all impediments from her path. The State must effect internal tranquility and sufficient material prosperity under which the Church may exist freely and function unrestrictedly in the divine work of leading men to God. The indirect power of the Catholic Church over temporal things and over the State itself is simply an extension of her direct divine power over spiritual things.

In a very limited number of nations the Church has seen this doctrine, as I have just explained it, acknowledged and observed by the State. In some countries the Church is undergoing malicious persecution. A very insignificant number of nations admit some sort of shadowy subordination to the Catholic Church. Another group of nations carry on the policy of separation maintaining no relations with the Church and ignoring, in fact, her divine claims and rights over temporal things connected with the spiritual and supernatural end of the Church.

The Catholic Church highly sensitive to reality and equally adaptable to all sets of civil circumstances never relinquishes one iota of her divine rights; she merely uses those rights as best she can under the existing civil conditions. The Church abstains, as a rule, from solemnly condemning erroneous civil attitudes because she knows that condemnations might do nothing more than enrage the civil authorities. Her keen intuition of reality often prompts the Church to tolerate many an evil for the sake of not impeding great good. The state always profits by the work of the Church even when civil statutes deny the legitimate rights of the Church. But this is mere unilateral benefit and not mutual benefit, which the Church has the right to demand.

The disadvantages that may arise accidentally when there is harmonious union of Church and state vanish into insignif-

icance when compared to the great evils that result from absolute separation and when compared to the reasonably expected benefits bound to ensue from the right kind of relations that ought to exist between the two societies. If there are abuses when ideal relations exist between Church and state these abuses spring from individual churchmen and politicians. Let us have the right system but let us first eliminate compromising churchmen and politicians from their responsible positions.

The above mentioned doctrines are not incompatible with the fundamental principles of any true form of government; in fact they express the natural relationship which should and must exist between the spiritual and civil societies in order to help man attain the imperfect happiness of this life and the everlasting beatitude in the life to come. Should a more comprehensive explanation of *indirect subordination* be desired we could write about it in the next issue.

THE EDITOR

CONSTITUTION

of the

UNIVERSITY OF STO. TOMAS UNIT

of the

**"PHILIPPINE UNIVERSITY CATHOLIC
STUDENTS' FEDERATION"**

PREAMBLE:

In the name of God, the Father; and of God, the Son; and of God, the Holy Ghost. Amen.

We, the students and representatives of the Faculties and Colleges of the University of Santo Tomas, conscious of the responsibilities that are ours as future leaders of society in the various fields of human endeavour, realizing the need for exercising a salutary influence in the fields of public and professional life, in the midst of a multitude of indifferent people, in order to make ourselves, centers of attraction for our fellow-students and apt instruments for the spiritual upliftment of the same, do ordain and promulgate this constitution.

ARTICLE I.

Our aims shall be:

Section 1.—The thorough formation of the Catholic intellectual and professional.

Section 2.—The study of the various problems confronting University students in our Country.

Section 3.—The study and solution of the great problems of the hour, especially social problems in the light of Catholic doctrine.

Section 4.—The initiation of members of the organization in social and charitable undertaking in line with their respective professions.

Section 5.—The creation and promotion of unity and solidarity among all University Catholic students of the Philippines through the common ties of cultural, professional and religious life. To this effect, efforts shall be made by this one Unit to organize Catholic collegiate students in Catholic Colleges and in non-sectarian Universities into the "Philippine University Catholic Students' Federation". University Catholic female students shall be organized independently of the University Catholic male students' organization, but on parallel lines. The Directorates of both organizations will determine the relations that ought to exist between them.

ARTICLE II.

Means to these objectives

a) A paper as official organ of this Unit.

b) A detailed program of activities and specific means of securing the main objectives of our organization shall be decided upon at the very beginning of the school year at a meeting of the Spiritual Director, Lay Advisers and Officers of the Unit.

ARTICLE III.

Organization

Section 1.—This Unit shall be composed of all students of the different Faculties and Colleges of the University of Sto. Tomas who apply for membership in accordance with the provisions of this constitution and whose applications are duly approved.

Section 2.—This Unit shall have a Directorate to be composed of

- a) President;
- b) Vice-President;
- c) One Secretary;

- d) One Treasurer;
- e) One Sub-Secretary-Treasurer;
- f) One Lay Adviser for each Faculty or College;
- g) One Spiritual Director.

ARTICLE IV.

Membership

Section 1.—Anyone applying for membership in this Unit must possess the following qualifications:

- a) He must be a practical Catholic
- b) He must be in good scholastic standing
- c) He must have some spirit of leadership
- d) He must be, at least, a Junior student in any Faculty or College of this University; however, any Sophomore student, otherwise qualified may apply for admission and if found worthy of admission shall be on probation for a year, after which he shall be considered a fullfledged member of the Unit; or he must have finished his Preparatory Course either in this University or in a Junior Catholic College.

Section 2.—Applications for membership shall be made by petition either in written form addressed to any officer of the Unit or orally to any duly qualified member of the Unit, who will present it to those called upon to pass on it as soon as possible.

Section 3.—The following shall compose the Committee to pass on the qualifications of an applicant or to expel any duly qualified member:

- a) The respective Lay Adviser of the Unit;
- b) The duly qualified members of the Unit belonging to the same Faculty by a 2/3 vote. The Spiritual Director will either affirm or revoke the Committee's decision thereof.

ARTICLE V.

Election of officers

Section 1.—The President, Vice-President, Treasurer and Sub-Secretary-Treasurer shall be elected for a term of one year by all the full-fledged members of the Unit at a general meeting to be called by the Spiritual Director as soon as possible after the opening of the scholastic year.

Section 2.—The Spiritual Director shall be appointed by the Very Reverend Father Rector and shall hold office at the latter's pleasure.

Section 3.—The Lay Advisers and the Secretary shall be appointed by the Spiritual Director and shall hold office at the latter's pleasure.

ARTICLE VI.

Rights and Duties of the Officers:

Section 1.—The President shall have the power to call all meetings; he shall preside over all the meetings and shall exercise all powers usually incident to his office.

Section 2.—The Vice-President shall act as President whenever the latter is absent.

Section 3.—The Secretary, in addition to his customary duties, shall keep a record of the names and addresses of all the full-fledged members of the Unit and shall attend to all the correspondence of the Unit.

Section 4.—The Treasurer shall receive and keep the funds of the Unit in proper order. He shall not make any disbursement unless authorized by a resolution adopted by a 2/3 vote of all the registered members, at a general or special meeting, and certified by the Secretary, or unless directly authorized by the Spiritual Director.

Section 5.—The Sub-Secretary-Treasurer shall act as Secretary or Treasurer or both, whenever either or both officers are unable to hold office.

Section 6.—The Spiritual Adviser shall be the liaison officer between the Unit and the authorities of the University. Moreover, he shall be the moderator of the Unit and the moral-religious counselor thereof.

Section 7.—The Lay Adviser shall aid the Spiritual Director in the guidance of the members of the Unit.

ARTICLE VII.

Amendment Clause:

Section 1.—This Constitution may be amended by a 2/3 vote of all the duly qualified members of the Unit assembled at a general meeting or special meeting.

ARTICLE VIII.

Provisional Clauses:

Section 1.—The Spiritual Director and the other officers of the Unit shall take all the necessary steps to have this Unit duly affiliated with the Pax Romana, the international Secretariate of Federation of Catholic students, which serves as the connecting link between the national students' organization existing in the different countries of the world.

Manilae, die XXX. m. Oct. 1941

Visum et aprobatum

✠ Michael,

Archiepiscopus Manilensis.

DELEGAZIONE APOSTOLICA

1195 M. H. del Pilar
Manila, Philippines

November 17th, 1941

TO THE MEMBERS OF DIRECTORATE

of

PAX ROMANA

UNIT OF "SANTO TOMAS" UNIVERSITY

Pax Romana, the Sovereign Pontiff, Pius XI, had once to exclaim, is **Pax Petri, Pax Christi**, which in its true meaning is the Catholic, Universal Peace throughout the world.

My congratulations, therefore, and my best wishes to the new Unit of this great organization established in "Santo Tomás" University. May it prosper and bring abundant fruit in the social, intellectual and moral loftiness of varsity youth.

The aims, purposes and objects to be realized by **Pax Romana** will exercise a salutary influence on the character formation of the future leaders, at the critical age, when they are most in need of direction, encouragement and knowledge to safeguard their Catholic principles and morals and to reach the true nobility of life.

This mutual understanding and friendly communications with the Students of all nations will afford them an opportunity of appreciating more and more the value of their religion and of those teachings of the Gospel which should always be the solid foundations for the welfare of nations and the sure basis for a real and permanent peace among them.

Therefore I bless the endeavours of the Directorate and members to firmly organize this new Unit of the **Pax Romana** and to establish the different branches of its activities, like—Study Clubs—St. Vincent de Paul's Society—the Good Press—Missionary Propaganda, etc. These activities and many more, according to the needs, shall be the duty, understanding, experience, energetic deliberations of the intelligent Directorate.

With my best wishes and my special blessing for the most satisfactory success, I beg to remain.

Yours sincerely in C.J.,

✠ **WILLIAM PIANI**,
Apostolic Delegate

"PARVULI PETUNT PANEM"

It was the Sunday before Christmas in 1940. We (two social workers) went to a distant barrio to bring some Christmas cheer to its poor and to see if we could lead one or another of the stray sheep to the cradle of the divine Infant and Lover of souls.

We had taken along a sack of rice, some medicine, dresses, rosaries, prayer books, medals, and estampitas. On arriving at our destiny, we asked a boy whom we knew to lead us to the poorest families.

The first family we visited answered very proudly to our inquiry as to whether they attended Mass whenever there was an opportunity, "No, Ma'm, we are no Catholics any more. We are Protestants and go to Church every Sunday. The Catholics have only once a month Mass. They do not know well how to honor God."

"But, good people, you are mistaken. Have you been baptized Catholics?"

"Yes, Ma'm. But the Catholics give us only baptism and nothing else, except once a month a Mass which we do not understand while the Protestant preacher comes every Sunday. He teaches us all about God and prays and sings with us. He even gave us all a Bible in the vernacular so that we can read it at home and teach our children the stories about God."

"But that good Protestant preacher does not have the full doctrine of Christ; Protestantism teaches many errors!"

"Ma'm, you are mistaken. Since we are Protestants we know all about God; before we knew only Santa Maria and San Roque. Now we know how to honor God: We do not work on Sundays, but we pray and read the Bible, while the Catholics go on working like on other days. No, we will not change our religion any more, whatever you may say. We know now for sure which is the better one."

Similar comments were heard from the enthusiastic Protestant crowd which had gathered around the house probably called together by the women and children that on such occasions always are in and around the huts in a barrio when some unfamiliar visitor is seen there.

I said to myself: Poor souls, your hunger after God has driven you into the fold of the enemy. I can understand your simple reasoning quite well.... If God's adversary could so easily win your souls — "that are by nature Christian"—should not we Catholics burn with ardent zeal to find means and ways

to give you the full truth — not on a hunger ration! — plentifully? Could we not seek generous Catholics for all the barrios in the Philippines who would go regularly to you on Sundays and holydays when there is no Mass, to read to you the Gospel of the day and to give a practical explanation of it, illustrating the doctrine by some interesting simple story which will help you remember the lesson easily and which will inspire you to new resolutions for a God-fearing life? In the rosary following this simple meditation you could then ask God's help to carry out what you resolved. We could then sing with you some joyous hymn of praise and adoration, the spirit of which will follow you throughout the week, till your longing souls would be fed and refreshed by the "words of life eternal" on the following Sunday.

When the older people then have left, it would not be too hard for a skillful lay-apostle to teach the younger ones certain hymns or prayers, to deduct from the Bible stories the doctrine of Christ's only Church, and to explain good Bible pictures which might be at hand.

Doing this, Our Lord would then have no cause to speak at the Last Judgment the condemning word: "I was hungry (for God and the truth) and you did **not** give me to eat."

Away then with the false shame which prevents many from asking money and sacrifices of those who easily could render them. Let us find for each barrio, big or small, a "preacher" and a patron to sustain him (or if needs be a group of five or ten who contribute for a certain barrio).

Many an ignorant communist's eyes would surely be opened, many a soul's innocence and faith preserved, many would be kept from joining the big crowd of those who in blind ignorance cry their cruel: Crucifige!

Let us start today and continue undaunted by initial difficulties, for: "Difficulties are the stones of which God's works are built."

Catechist.

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Reunión anual de la Catholic Church Extension Society.—En la reunión anual de la Catholic Extension Society celebrada en Chicago se ha hecho un balance de la Obra durante el año pasado. La colecta total recogida y empleada en la obra de ayuda misional a misioneros americanos asciende a más de un millón de dollars. Con esta cantidad se han edificado 125 capillas en terreno de misiones, se ha enviado a varios señores Obispos la suma de \$50,000 para educación de sacerdotes, y 150 sacerdotes han recibido como pensión 25 dollars mensuales. En total se han distribuido 200,000 intenciones de Misas.

El pueblo debe trabajar por la justicia social.—El Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de San Francisco ha declarado en una de las sesiones de la Conferencia Católica de Problemas Industriales que la presente generación necesita una vigorosa determinación para alcanzar la más completa justicia social y un poder de iniciativa sin igual para discurrir leyes de carácter social y poner en vigor su contenido con el fin de remediar el desempleo, la pobreza y los males ocasionados por la guerra. Afortunadamente la Iglesia Católica puede ofrecer la solución a estos problemas mediante los principios de carácter moral y social, claramente expuestos por el inmortal León XIII y por el último Pontífice Pío XI. El alcalde Angelo J. Rossi al saludar a los delegados declaró que: “empleados y patronos deben unirse como un solo hombre con la mente en el ideal de que además de ellos en particular hay en el mundo un tercer elemento: **el público**. Deben adaptar sus vidas y sus problemas a los intereses de todos los ciudadanos. Entonces y solamente entonces se abrirá el camino que conduce directamente a la preservación de los principios sobre los cuales está fundado nuestro pueblo”.

La obligación de oír Misa.—La Sagrada Congregación del Concilio ha promulgado una instrucción sobre la asistencia de los fieles a la Santa Misa. Ya que muchas personas **no estiman en su justo valor el sacrificio de la Santa Misa** se recomienda a los Señores Obispos y a los sacerdotes instruyan detalladamente a los fieles sobre la necesidad e importancia de asistir a la Santa Misa. Los principales puntos que se tocan en la instrucción son: naturaleza y excelencia del Sacrificio, la obligación grave de asistir a la Misa los domingos y fiestas de precepto, valor *impetratorio* y propiciatorio de la Misa, recepción de la Sagrada Comunión no solo espiritual sino sacramentalmente, el dogma de la Comunión de los Santos,

según el cual los frutos de la Misa pueden ser aplicados no solamente por las almas del purgatorio sino también por los vivos, que necesitan la misericordia y la ayuda de Dios.

Proceso de 111 mártires americanos.—El Eminentísimo Cardenal Dougherty ha enviado a la Sagrada Congregación de Ritos una Carta en la que se pide la introducción de la causa de beatificación **per modum unius** de 111 mártires, que murieron en lo que hoy es territorio americano. Acompañan la carta los documentos recogidos por el comité encargado de este trabajo y dirigido por el Excmo. y Revmo. Sr. John Mark Gannon. El documento incluye los sumarios relativos a la vida y muerte de los 111 sacerdotes, hermanos y seglares que murieron por la fé; de ellos 76 eran Franciscanos, 15 Jesuitas, 7 Dominicos, 1 Sulpiciano, 4 sacerdotes seculares, 8 indios seglares.

25 años de Vicario Apostólico.—Kulangsu (Amoy). El día 6 de octubre del presente año fué uno de los días más memorables de la historia misional de Amoy: El Jubileo de Plata de Su Señoría, el Excelentísimo Sr. Manuel Prat, O.P., como Vicario Apostólico de Amoy. Las festividades comenzaron con una solemne procesión, desde la residencia episcopal hasta la Iglesia, en la cual tomaron parte centenares de cristianos y también muchos gentiles atraídos por la curiosidad. Un nutrido grupo de Sacerdotes con los fieles concurrentes entonaron el "Sacrís Solemnis" durante el trayecto. El Rey. P. M. Rodríguez, O.P. Vicario Provincial dirigió a los concurrentes un hermoso Sermón en donde explicaba el significado de las ceremonias jubilares, y enaltecía los 25 años de servicios que conmemoraba el celebrante Mons. Prat, O.P., su vida, su abnegación, su espíritu de pobreza evangélica. Mostró al Señor Prat como modelo de Pastores de almas, siempre con un interés paternal por ellas, hasta haber sufrido por ellas la cautividad y la prisión en manos de bandidos y piratas. A las tres de la tarde los cristianos de Kulangsu y todos los alumnos de la escuela se reunieron en el Auditorium para rendir homenaje al Sr. Prat y celebrar a la vez su 68.º aniversario natalicio. El Sr. Prat, con emoción, agradeció tanta demostración de cariño en un sentido discurso, expresando su agradecimiento tanto a los cristianos presentes como a los ausentes, a todos los que tomaron parte y contribuyeron de algún modo a las fiestas en su honor. Del **Auditorium** procedieron a los campos de la residencia de Su Señoría en donde se sirvió el "**Pastel de Jubileo**" ofrecido por los miembros de la Asociación Católica de Kulangsu y las Niñas de la Escuela Normal. En el Salón de la Escuela se celebró, como broche de los festejos, un Programa Literario Musical preparado por los mismos estudiantes.

Asociación Católica de Seglares de Georgia.—Hace 25 años los católicos de este Estado eran solamente 17,500 en una población de tres millones de habitantes; de los católicos más de 15,000 vivían en 161 lugares donde no tenían Sacerdote. En estas condiciones la propaganda anticatólica campeaba por sus respetos teniendo a los católicos tiranizados y excluidos de los oficios importantes. En estas circunstancias se organizó la Asociación

en cuestión siendo Mr. James J. Farrell, periodista, el Secretario ejecutivo. Su trabajo comenzó recogiendo todos los artículos y editoriales anticatólicos, dando a cada uno su refutación correspondiente, enviándola a los respectivos autores en forma de correspondencia epistolar. Las cartas nunca fueron sarcásticas, despectivas o mordaces. Tuvieron por lema el ganarse la amistad de sus enemigos respetando sus creencias. En no pocos casos las cartas eran contestadas en sentido amistoso, dando excusas o confesando su falta de información verdadera. Muchos de los editores anticatólicos, al convencerse de que no quedaba editorial sin réplica optaron por callarse y evitar semejantes encuentros. Algunos pocos, por sistema anticatólicos, ignoraban todavía estas cartas correccionales. La Asociación ideó para estos la fundación de una revista periódica (trimestral) que pudieron llevar a cabo con no pocos sacrificios. Esta revista se convirtió en mensual y algo más tarde diaria. En ella aparecían las cartas de refutación que los editores anticatólicos respectivos no admitían en sus publicaciones. En los principios las cartas de refutación ascendían a 100 semanales; hoy día apenas dos mensuales y nunca por editores de periódicos de importancia.

Su Santidad el Papa es honrado en Chile:—Un suceso de importancia nacional ha sido la recepción que en el Teatro Municipal de Santiago de Chile se ha dado, bajo los auspicios de la Universidad Católica local, en honor de S. Santidad el Papa Pío XII. La función fué realizada con la presencia de altos funcionarios chilenos y presidida por el Arzobispo de Santiago, por el Delegado Apostólico de Chile y por el Ministro de Asuntos Exteriores. El Nuncio de S. S. enalteció, en una oración, la gran labor del Sumo Pontífice, no solo anterior a su elevación a la Silla Apostólica, sino también en los tiempos actuales, en el terreno religioso y el internacional. El Ministro de Asuntos Exteriores tributó homenaje de reconocimiento a Su Santidad haciendo notar el sublime significado que tiene el ser Padre de toda la Humanidad sin distinción de razas, climas y colores, y su labor colosal en su trabajo por la paz.

La Iglesia y el divorcio:—El significado social y religioso del matrimonio fué el objeto de una serie de conferencias diarias, a las que asistieron mas de mil personas, en el Colegio de San Ignacio de Santiago de Chile. Comentando el hecho de que el Gobierno autorizó mas de 1100 divorcios en un solo año, el Rev. Edward Rosales, O.F.M. explicó la ley divina y eclesiástica sobre este punto. Los peligros y efectos nocivos del aborto y contraceptivos fueron tratados desde el punto de vista científico por el Dr. Rencoret, Profesor de un Colegio Médico local.

Discursos y mensajes de radio, por su Santidad el Papa Pío XII.—"Vita e Pensiero" una de las principales publicaciones de la Universidad Católica de Milán ha publicado, en dos volúmenes, la colección completa de Discursos y Mensajes por Radio de Su Santidad. Cubre los dos primeros años de su Pontificado, terminando el 1 de marzo de 1941, anunciando, al mismo tiempo, la aparición de otros volúmenes cuando sea necesario o cada año.

El primer volumen consta de 92 textos y el segundo de 53, cada cual en la lengua original en que fueron pronunciados. Diez y seis discursos están en latín, 84 en italiano, 18 en francés, 16 en español, cinco en alemán, cinco en inglés, y uno en portugués. La variedad de materias muestra la universalidad del ministerio Pontifical de Pio XII. Hay sermones desde el púlpito y homilias privadas. Discursos al Rey y Reina de Italia, a los Cardenales, Embajadores, Jefes de Gobiernos y Embajadas Políticas de varios países, Mensajes de Radio en favor de la paz, o con motivo de Congresos Eucarísticos de varios países, exhortaciones a los peregrinos, a Comunidades Religiosas y diversas ramas de Acción Católica.

Noticias varias desde el Vaticano:—Los Católicos del Africa son 7,000,000 según una estadística hecha por Mr. Rivieri en una conferencia Misional dada en Roma. Una quinta parte de la población de Madagascar ha sido convertida y en el Congo Belga una sexta parte.—Se está preparando una Enciclopedia de 11 volúmenes, en lengua italiana, bajo la dirección de la Universidad Católica de Milán.—Los católicos españoles se están preparando para una imponente peregrinación a Compostela, en 1942, para conmemorar el 90.º centenario del martirio de Santiago Apóstol.

Una Asociación Universitaria Católica de América acaba de ser propuesta en Bogotá.—El Excmo. Señor Dr. Dn. Carlos Arenas y Loayza, Embajador del Perú en Colombia, ha dirigido al Director de la C. U. C. la siguiente importante y hermosísima carta, con la cual nos complacemos en honrar las columnas de esta página:

Bogotá, septiembre 27 de 1941

Sr. Dr. Dn. LUIS MARIA MURCIA.

Director de la C. U. C.

Muy distinguido señor y estimado amigo:

He recibido con viva complacencia, su comunicación de 16 de septiembre, anunciándome el establecimiento en Bogotá, de un Secretariado Internacional permanente de la CIDECE y un Secretariado Iberoamericano de Pax Romana.

Motiva mi complacencia, saber que se ha dado organización permanente, aseguradora de la continuidad de sus trabajos, a dos instituciones, de que dependen el porvenir de la juventud católica y la necesaria coordinación de sus esfuerzos.

Poseedores de la verdadera fé y doctrina perfecta de vida intelectual y social, el futuro de la humanidad podrá tener para nosotros escollos en la vida exterior; pero no oscuridad y confusión en la interior. Es la vida íntima de la conciencia individual la que decide de la suerte de las sociedades y del mundo, y son los delirios de la inteligencia y la voracidad de las pasiones, los que enlodan y ensangrientan los senderos del hombre.

Con el propósito de contribuir a que la promisoría acción de ese Secretariado, tenga objetivos concretos, de inmediata y transcendental utilidad, les propongo tomar la iniciativa para la asociación de las universidades católicas existentes en América. Esta asociación servirá para la colaboración al perfeccionamiento de nuestros estudios universitarios, y la recíproca defensa,

contra iniciativas, que con cierta frecuencia las amenazan. De este modo cada Universidad Católica, tendrá el respaldo de las otras universidades.

Es indudable, que hoy se escucha cuidadosamente, la opinión extranjera, y que hay un nuevo proceso de organización internacional de esfuerzo e instituciones. Por estos motivos, es de suma importancia esta asociación de universidades.

Además conviene que se establezcan universidades católicas en los países, donde aun no existen; y esta solicitud internacional sería escuchada, por la notoria urgencia en que se funda, y por que exhibiría como esforzado y abnegado ejemplo, las universidades existentes.

La referida asociación, fué aceptada, en principio, por la Universidad Católica del Perú; y llevarla a efecto podría ser fecunda y gloriosa finalidad del Secretariado, cuyos esfuerzos se dirigen precisamente a formar juventudes católicas, obra imposible, sin nuestras universidades.

Tenga Ud. en esta carta la prueba de mis deseos de colaboración, estando listo a empeñarme personalmente en secundar la iniciativa que propongo, aprovechando mi estrecha relación con las universidades católicas del Perú y de Chile.

Con la más elevada consideración, soy de Ud., muy atento amigo y servidor.

(Fdo.). ARENAS Y LOAYZA

Subsisten en Francia las Organizaciones Católicas de Jovenes Universitarios.—VICHY, octubre 2. (NC).—Las organizaciones de juventud que ya existen en Francia parece que continuarán subsistiendo, siempre que “no sean dominadas por influencias subversivas”.

El peligro de que el gobierno de Vichy se proponga organizar a la juventud en una sola organización, de tipo totalitario—intención que fué totalmente condenada por los cardenales y arzobispos de Francia en su reunión anual verificada en el verano pasado—ha hecho que la opinión pública se concentre en torno de las numerosas asociaciones que actúan en Francia. “Le Temps”, periódico laico, ha elogiado calurosamente—en esta ocasión— a las organizaciones católicas de juventud.

“¡Más de medio millón!—subraya el periódico: éste no es un gran número, para un país tan grande, pero debe recordarse que la juventud francesa difícilmente se somete al yugo de la disciplina de grupo.

“Prescindiendo de los “Compagnons de France” (25.000), asociación fundada en 1940, todos los otros grupos ya existían antes de la derrota. Hay más de 15.000 exploradores protestantes y 45.000 de tipo laico. La Acción Católica, de campesinos, trabajadores y estudiantes, cuenta con 300.000 miembros, mientras que las asociaciones protestantes del mismo tipo no cuentan sino con 25.000. Empero—agrega “Le Temps”—la mejor de todas las asociaciones es la J. O. C. (Juventud Obrera Cristiana), con sus 150.000 miembros...”

“No creemos en la propaganda, en los lemas y en los uniformas—concluye el conocido diario francés—; pero sí creemos en la eficacia del ejemplo, en la generosidad natural de la juventud, y en la educación y formación de los militantes y de los líderes...”

NOTICIAS DE FILIPINAS

Nueva Diócesis en el Sur. — Despachos avanzados de la prensa local comunican que el 14 de noviembre se ha publicado en la ciudad del Vaticano la noticia de que la Archidiócesis de Cebú ha sido dividida para dar lugar a una nueva Diócesis con su sede en Tagbilaran, Bohol. El despacho de la prensa no determina los límites precisos de la nueva Diócesis; únicamente asegura que estará formada por la isla de Bohol y algunas pequeñas islas adyacentes. Bohol tiene un área de 3,987 kilómetros cuadrados y la población total pasa del medio millón de habitantes, siendo católicos un noventa y ocho por ciento. A los Padres Jesuitas y Recoletos españoles corresponde la gloria de haber sido los primeros y más eficaces evangelizadores de la Isla, hoy enteramente administrada por clero indígena. Gozan de fama singular sus iglesias por la solidez y elegancia de las mismas. Bohol ha sido siempre tierra fértil para vocaciones sacerdotales.

Campaña por la buena prensa. — Patrocinada por la Acción Católica Filipina y con la bendición de los Excmos. y Revmos. Señores Delegado Apostólico en Filipinas, Arzobispos de Manila y Cebú, y Obispos de las diversas Diócesis del Archipielago, ha empezado una campaña de suscripciones a favor de la prensa católica en las Islas, representada hoy por el The Philippines Commonweal. El interés que en ello ha puesto la Jerarquía Eclesiástica, la santidad de la obra que se pretende, y la necesidad de disponer de un órgano católico, que sirva de orientación a los fieles al mismo tiempo que defienda los intereses de la religión hacen presagiar un éxito rotundo en la campaña iniciada. **Todo apoyo que se le preste será poco en proporción con la grandeza de la obra.** La Dirección del seminario sabe perfectamente que uno de los medios más eficaces para triunfar en el campo periodístico está en sus manos no en manos de los suscritores. El número de estos aumentará en la proporción en que aumente la simpatía del semanario. Nadie pagará con gusto la suscripción a un periódico si no es de su agrado. El puro idealismo ha pasado a la historia. Cuando un individuo o una familia gasta unos pesos para gozar un rato de solaz con buena lectura se inclina siempre por la lectura que más la agrada. Este pensamiento debe estar muy fijo en la mente de los que dirigen un semanario católico. Todo su empeño debe ser **hacerle cada vez más agradable, simpático a todos.** No es este un consejo interesado, ni es esta una crítica derrotista. Si el Director General de la empresa consigue ganar **la simpatía del público** por la imparcialidad de su información, por la serenidad de sus juicios, por la pulcritud de sus artículos, entonces puede tener seguridad de que la ayuda económica del público vendrá por sí misma. El primero y el último esfuerzo que debe acompañar a la campaña de propaganda debe ser despertar cada vez mayor simpatía por el semanario, que tanto nos interesa a todos. La experiencia nos dice que en el campo periodístico el principio que debe re-

gular las actividades de toda Dirección es el siguiente: **escritores buenos hacen un periódico bueno, y un periódico bueno es siempre simpático a todos, y todo periódico simpático a todos tiene siempre lectores en abundancia.** No es justo hacer únicamente responsable al público católico del éxito de una publicación.

Importante aclaración sobre la enseñanza de la religión en las escuelas públicas.—Con motivo de las sesiones dobles en las clases de las escuelas públicas los sacerdotes encontraban algunas dificultades para poder enseñar el catecismo a todos los niños que lo solicitaban. Algunos principales de las escuelas permitían la enseñanza del catecismo en unas sesiones y lo negaban en otras por exceder, según ellos, el número de veces a la semana que era permitida por la ley dicha enseñanza. Para solucionar esta aparente anomalía el Director de Educación ha dado la siguiente Circular que deben tener presente los Superintendentes de escuelas para evitar malas inteligencias entre los ministros de la religión y las autoridades escolares. Dice así.

October 27, 1941

The Division Superintendent of Schools

Dear Sir:

Attention is invited to the following 3rd indorsement dated September 22, 1941, of the Honorable, the Secretary of Public Instruction, with regard to how often classes in religious instruction may be held in a public school:

Respectfully returned to the Director of Education, inviting attention to the attached copy of a 2nd indorsement of this Department dated January 4, 1939, which sets forth the policy of this Department with regard to the teaching of religion in the public schools. In line with said policy, this Department is of the opinion that a priest or minister of any church may be permitted to teach religion in the school building three times a week for those pupils attending the morning classes and another three times for those pupils attending afternoon classes.

The 2nd indorsement referred to is quoted below:

Respectfully returned to the Director of Education, inviting attention to Section 928 of the Administrative Code which in part reads as follows:

"It shall be lawful, however, for the priest or minister of any church established in the town where a public school is situated, either in person or by a designated teacher of religion, to teach religion for one-half hour three times a week, in the school building, to those public school pupils whose parents or guardians desire it...."

In the past school officials when acting on requests submitted to them for permission to teach religion in the public schools have interpreted the provision of law quoted above to the effect that priests or ministers may teach religion in a public school only three times a week.

It is the opinion of this Office that the practice as followed in the past should be continued.

However, the petitioner in the present case may be permitted to hold classes in religion on the five school days of the week provided that no pupil or group of pupils is taught religion more than three times a week and provided further that the classes in religion are held at a time when the regular classes and all other activities of the school including industrial work, physical education and athletics are entirely over.

Very respectfully,

(Sgd.) CELEDONIO SALVADOR

Director of Education

Reunión de señores párrocos.—Los señores párrocos de la ciudad de Manila se reunieron últimamente en el convento parroquial de Binondo bajo la presidencia del Excmo. y Revmo. Sr. Arzobispo de Manila para discutir algunos puntos relacionados con las actividades de Acción Católica. Reproducimos del The Philippines Commonweal la relación de la convención.

“Los reverendos curas párrocos de Manila, reunidos en convención, bajo la presidencia de S. Excia. el Arzobispo de Manila han formado una lista o cuadro de las múltiples formas de Acción Católica. Estos cuadros pueden adquirirse en el Palacio Arzobispal, Intramuros, y también en la Catholic Trade School, y los párrocos se esforzarán por propagarlos entre todas las familias católicas: de manera que los que queriendo hacerse de dicho cuadro no tuvieren ocasión o medios de ir a los sitios mencionados arriba, podrán valerse de sus párrocos para adquirirlos.

El objeto de esos cuadros o folletines es instruir al público católico sobre las diversas formas que existen de Acción Católica; los medios de que uno se puede valer para propagar la religión e inculcar las prácticas cristianas. A los sacerdotes católicos, especialmente los pastores de almas, les consta que hay muchos católicos de convicción deseosos de cooperar con los ministros de Cristo en la labor evangélica, pero por falta de iniciativa o de organización no saben cómo hacerlo; este procedimiento que se acaba de aceptar obviará esa dificultad.

Un procedimiento muy eficaz.—

Una de las actividades de Acción Católica que está dando excelentes resultados, y que ha nacido también de una resolución tomada en la junta de párrocos, es lo que llaman “reuniones populares”. El procedimiento consiste en convocar en un lugar determinado al mayor número posible de gente y en darles conferencias, en lenguaje llano y sencillo, que esté al alcance de la masa, sobre cuestiones religioso—sociales de interés general. Después de la conferencia los presentes pueden dirigir al orador cualquier pregunta o duda que tengan sobre la materia en cuestión o sobre otra que viniere al caso. El acto se ameniza con números de música y canto y con la exhibición de una película cinematográfica, durando el programa de dos horas y media a tres. Actos de esta índole se han llevado a cabo ya en varias parroquias y han dado resultados muy satisfactorios. El objeto primordial es

instruir a la plebe sobre cuestiones religiosas y sociales, dándoles oportunidad al mismo tiempo de hacer las preguntas que se les ocurran de momento o las dudas que tengan, cosa que no pueden hacer cuando oyen predicar a un cura, desde el púlpito. Además de esta ventaja hay la de que a estos mítines acudirán probablemente muchas personas que ni siquiera van a la Iglesia y tendrán así oportunidad de iniciarse en los principios religiosos.

“En la última reunión de los Curas Párrocos de la ciudad de Manila se preparó un programa definitivo y permanente para determinar el orden en la celebración del “People’s Forum Service” (así se conoce oficialmente esta actividad). Para que haya uniformidad de programa se fijó el siguiente:

- 1) Música unos 3 minutos;
- 2) Cuatro palabras de introducción por el TOASTMASTER.
- 3) El primer CONFERENCIANTE unos 15 a 20 minutos;
- 4) Canto o Música;
- 5) El segundo CONFERENCIANTE unos 15 a 20 minutos;
- 6) OPEN FORUM unos 20 minutos;
- 7) Canto o Música;
- 8) CINE:

“Los padres encargados de la organización y dirección de estas conferencias son los curas párrocos de Tondo, Ermita y Sta. Cruz. Pero los conferenciantes no son sacerdotes sino seglares, jóvenes instruidos y de profundas convicciones sociales, que están decididos y deseosos de dedicar parte de su tiempo a esta labor tan digna, tan útil y humanitaria y al mismo tiempo tan honrosa.

Los que en la actualidad se dedican a tan meritoria labor son los señores J. de los Santos, Eleno Olaguivel, Agripino Bautista, Rufino y Juan Santiago. Que Dios premie su actividad y su celo.

Otra actividad—

“Una nueva fase de las actividades de Acción Católica es la llevada a cabo por la Legión de María. Los miembros de esta asociación están realizando una labor magnífica. La Legión de María no es, por decirlo así, una asociación de beatas, sin más objetivo que el de tener ciertas devociones especiales o acudir con regularidad a determinadas funciones religiosas, no; la Legión de María va más allá; es una asociación religiosa militante; sus miembros tienen que estar continuamente en acción, en un movimiento constante e ininterrumpido de propagación de la fe y buenas costumbres. En una palabra la quinta esencia de Acción Católica.

“Esta Legión de soldados de María se está extendiendo con una rapidez asombrosa, como por milagro. Ya se ha organizado en muchas parroquias y es de esperar que, en un tiempo no lejano, tendrá ramificaciones en todas las parroquias y alcanzarán sus actividades a los más remotos rincones del archipiélago. Que sea así para bien de nuestro pueblo. Que la Acción Católica sirva de freno y de dique a la ola avasalladora de ideas comunistas, socialistas, modernistas y ateas que amenazan nuestro pueblo.

Fiestas Universitarias.—Presidiendo el M. R. P. Vice Canciller de la Universidad Pontificia de Santo Tomás, M. R. P. Tomás Tascón, O. P., Provincial de Dominicos, juntamente con el M. R. P. Eugenio Jordán, O. P.,

Vice-Rector de la Institución, la Universidad Católica celebró cuatro días de fiestas universitarias siguiendo el programa elaborado por varios comités. Los números principales del programa fueron: La Misa solemne celebrada el día del Patrocinio de Santo Tomás a la que asistieron, además de las autoridades arriba indicadas, el Excmo. y Revmo. Sr. Delegado Apostólico de Su Santidad en Filipinas Monseñor Guillermo Piani, y el cuerpo de profesores con las insignias de las facultades respectivas; El certamen literario celebrado entre los diversos colegios de la Universidad; El programa dedicado a conmemorar el aniversario de la Mancomunidad en el que fué huésped de honor el Hon. J. P. Laurel; La audición musical calurosamente aplaudida por los asistentes. Cerró la serie de programas el banquete de exalumnos de Santo Tomás en el que tuvieron oportunidad de hablar el Hon. Sergio Osmeña, Vice Presidente electo de la Mancomunidad, y el Hon. Claro M. Recto, electo senador del nuevo senado, juntamente con el M. R. P. Eugenio Jordán, O.P., en su calidad de Rector interino de la Universidad. A este banquete precedió un programa de radio en el que tomaron parte el Presidente de la Asociación, Dr. José María Delgado y jóvenes estudiantes de Santos Tomás.

Nueva revista.—Con el nombre de **Rosas del Carmen** los Padres Recoletos de Cebú han empezado la publicación de una revista dedicada a promover el culto a la Santísima Virgen al mismo tiempo que promueven el ejercicio de las virtudes cristianas en las familias. Enhorabuena.

Vicario Foráneo.—El Rev. P. Tomás de Vega, Párroco de Concepción, Tarlac, con fecha de 12 de Noviembre de este año, ha sido nombrado Vicario Foráneo **ad tempus** de la Vicaría de Tarlac, en vista del estado delicado de salud del Muy Reverendo Sr. Casto de Ocampo, que desempeñaba el cargo de Vicario Foráneo de Tarlac.

Mons. Cuenco, Obispo Auxiliar de Jaro.—Su Santidad el Papa Pío XII ha preconizado Obispo Auxiliar de Jaro con el título de Emeria al Ilmo. Sr. Vicario General de la Archidiócesis de Cebu Mons. José Ma. Cuenco. La personalidad del nuevo Prelado se destacaba en el sur con tanto relieve que su nombramiento para Obispo ha de ser recibido con muestras de gran simpatía. El Boletín Eclesiástico felicita cordialmente a Su Excelencia, deseándole largos y prósperos años de pontificado.

INDICE GENERAL. AÑO 1941

ENERO

SECCION OFICIAL

ARCHIDIOCESIS DE MANILA.—Plan of Catechetical sermons for the year 1941	1
---	---

SECCION DOCTRINAL

FACULTADES DECENALES. Capítulo XIV. Apéndices	4
CASOS Y CONSULTAS: I. Derechos de los padres en la educación de los hijos. II. Indulgencias de las Cuarenta Horas. III. Traslado de una Casa Religiosa. IV. Bendición de cadáveres	22
TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS.	
La Usura	47
Restitución	49
Calumnia y Detracción	51
Mentiras	52

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO	55
BIBLIOGRAFIA	61

FEBRERO

SECCION OFICIAL

ACTAS DE LA SANTA SEDE.—Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum. Normae pro exsequendis Litteris Apostolicis "Qua Cura"	63
Sacra Congregatio de Propaganda Fide.—Decretum. De Iuramento super ritibus malabaricis	68
P. C. Ad C. Canones interpretandos. Dubia	69

SECCION DOCTRINAL

MARIA CORREDENTORA MERECIO DE CONDIGNO EX CONDIGNITATE	71
LOS CONCORDATOS ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO	96
CASOS Y CONSULTAS: I. Arreglo y ampliación de la Iglesia Paroquial. II. La Misa del Gallo en los Barrios. III. Significado de la palabra "Autoridad". IV. Validez de una licencia matrimonial	97

SECCION INFORMATIVA

TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS:

Juicios temerarios y sospechas	115
Reparación de las injurias	116
No desear la mujer y los bienes del prójimo	118
El pecado de escándalo	120
Noticias de Roma y del mundo católico	122

MARZO

SECCION OFICIAL

DIOCESIS DE FILIPINAS. Acuerdos de la última Conferencia de los Excmos. Srs. Obispos	127
Diócesis de Lipa: Alocución del Ilmo. S. Vicario General con motivo de las Bodas de Plata del Excmo. Sr. Obispo	133
Diócesis de Zamboanga: Decreto de convocación del primer Sínodo Diocesano	136 ~

SECCION DOCTRINAL

SANTO TOMAS DE AQUINO, DOCTOR EUCARISTICO	141
IMPEDIMENTOS CIVILES Y CANONICOS DEL MATRIMONIO.	
I. Impedimentos civiles	149
CASOS Y CONSULTAS: I. Validez de una delegación para asistir a un matrimonio. II. Incardinación de un Sacerdote. III. La Absolución sub conditione	159
TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS. Mes de marzo	175

SECCION INFORMATIVA

Noticias de Roma y del mundo católico	182
Noticias de Filipinas	191

ABRIL

SECCION OFICIAL

Archidiócesis de Manila. —Circular sobre el Libro de Ordenes y Providencias	193
--	-----

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO	194
IMPEDIMENTOS CANONICOS	200
CASOS Y CONSULTAS: I. Moralidad de las recomendaciones. II. Procesión de las Imágenes en el Jueves Santo. III. Ley de enseñanza de 1940. IV. Ritual Escolar	209

TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS.

Domingo de Ramos: Su Significado	230
La Resurrección de Cristo, prueba de nuestra Fe ...	231
Sacrificio de Cristo en la Cruz	234
La Santa Misa	236

SECCION INFORMATIVA

Noticias de Roma y del Mundo Católico	238
Noticias de Filipinas	245
Bibliografía	251

MAYO

SECCION OFICIAL

ACTAS DE LA SANTA SEDE. Suprema Sacra Congregatio S. Officii. Decretum I et II. Condenación de libros. Decretum III. De directa insortium occisione ex mandato Auctoritatis publicae peragenda. Decretum IV. Submissionis Notificatio. Sacra Congregatio de Propaganda Fide. Designatio pro Appellatione. Sacra Paenitentiaria Apostolica. Dubium. Circa absolutionem generalem modo impertiendam militibus imminenti aut commisso proelio	255
--	-----

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO. II. La Iglesia y la Política en los Estados Unidos.	260
IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO CIVIL. Impedimentos impedientes	264
REMISION DE PENAS ECLESIASTICAS. I. Noción de las penas eclesiásticas.	273
CASOS Y CONSULTAS. I. Apertura de un Bar junto a la Iglesia. II. Apertura de un Cabaret junto a la Iglesia. III. Privilegio de los Obispos para erigir Via Crucis	248
TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS.	
Partes de la Misa. — Epístola, Gradual y Evangelio. — El Credo, Ofertorio y Canon. — La Consagración. — Ultima Parte de la Misa	291

SECCION INFORMATIVA

Noticias de Roma y del Mundo Católico	299
Noticias de Filipinas	309

JUNIO

SECCION OFICIAL

ACTAS DE LA SANTA SEDE. Sagrada Congregación de Propaganda Fide. Fórmulas de Profesión de Fe	319
DIOCESIS DE FILIPINAS. Archidiócesis de Manila. Memoria de las Obras Misionales en la Archidiócesis, año 1940	324
Archidiócesis de Cebu. Circular sobre la educación de la juventud	328

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO. III. El uso del sufragio	335
REMISION DE PENAS ECLESIASTICAS. Art. I. Superior competente en general	338
CASOS Y CONSULTAS. I. La Parroquia de Chinos en Manila. II. Parroquias Personales. III. Validez de un matrimonio. IV. Idea general de la presente Ley de Divorcio Civil	354

SECCION INFORMATIVA

Noticias de Roma y del Mundo Católico	374
Noticias de Filipinas	382

JULIO

SECCION OFICIAL

ACTAS DE LA SANTA SEDE.—Sacra Congregatio de Propaganda Fide. Formula Major. Sacra Congregatio pro Ecclesia Orientali. Decretum. Sacra Congregatio de Disciplina Sacramentorum. Hortatio	385
DIOCESIS DE FILIPINAS.—Archidiócesis de Manila. Circular a los Directores de la Unión Misional del Clero. Archidiócesis de Cebu. Circular sobre la Prensa y Escuela Católicas	396

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO.—IV. El deber de todo ciudadano	400
CASOS Y CONSULTAS.—I. Matrimonio in articulo mortis. II Valor civil de los libros de Bautismo y de Matrimonio. III. Pena canónica en caso de abuso de potestad. IV. Para preservar a la juventud de peligros contra la moral. V. Licencia necesaria para asistir a un matrimonio	403

SECCION DE ACCION CATOLICA

CATHOLIC ACTION AND THE LAST ENCYCLICAL OF PIUS XI	415
CARTAS A UN SEGLAR SOBRE ACCION CATOLICA. I. Punto de partida	425

SECCION INFORMATIVA

Noticias de Roma y del Mundo Católico	431
Noticias de Filipinas	439

AGOSTO**SECCION OFICIAL**

DIOCESIS DE FILIPINAS.—Cambios en el Ordo	447
---	-----

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO.—V. Dificultades y excusas	451
LA IGLESIA Y LAS ESCUELAS ACATOLICAS.—I. La formación escolar de los fieles ha de ser moral, religiosa y católica	454
LAS DEVOCIONES EXTRA-LITURGICAS Y LA LITURGIA	462
CASOS Y CONSULTAS.—I. Celebración de la Misa fuera de lugar sagrado. II. La Renovación de las Especies Sacramentales. III. Velando por los menores. IV. Derechos de matrícula V. En defensa de la Libertad Religiosa	469

SECCION DE ACCION CATOLICA

MEETING OF THE ECCLESIASTICAL ASSISTANTS..	484
A SHORT REPORT ON SOME OF THE ACTIVITIES OF THE C. A. UNITS IN MANILA AND THE ARCHDIOCESE	485
CARTAS A UN SEGLAR SOBRE ACCION CATOLICA.—II. Doble Función del Cristiano dentro de la Iglesia Católica	486
SUGESTIONES PARA UN PARROCO RURAL	491
IMPRESIONES DE UNA MISION.—(De mi diario)	494

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO....	501
NOTICIAS DE FILIPINAS	504

SEPTIEMBRE

SECCION OFICIAL

ACTAS DE LA SANTA SEDE. Sacra Congregatio Rituum. Oficio y Misa de San Juan Leonardo	509
DIOCESIS DE FILIPINAS. Diócesis de Lingayén. Circular sobre la modestia en el vestir. Diócesis de Zamboanga. Circular sobre la Congregación de la Doctrina Cristiana	515

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO. VI. Elección de un buen candidato	518
CASOS Y CONSULTAS. I. Administración de una parroquia vacante por muerte del párroco y validez del matrimonio. II. Sobre Dispensa de proclamas. III. Dispensa de proclamas e inscripción de la partida de Matrimonio. IV. Sobre una Capellanía. V. Declaraciones oficiales de la Ley de Matrimonio por el Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas	522

SECCION DE ACCION CATOLICA

LA ACCION CATOLICA Y EL ESTADO	542
APOSTOLADO ENTRE LOS OBREROS	549

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO	555
NOTICIAS DE FILIPINAS	561

OCTUBRE

SECCION OFICIAL

DELEGACION APOSTOLICA. Circular sobre la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe. II. Circular sobre limosnas recaudadas a favor de las Obras Misionales	571
DIOCESIS DE FILIPINAS. Manila. Circular Concerning Mission Sunday. II. Circular sobre el mes del Rosario. Cebú. Circular sobre el mes del Rosario. Lipa. Decreto de Indicción del segundo Sínodo.	576

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO. VII. Una dificultad práctica	587
LA IGLESIA Y LAS ESCUELAS ACATOLICAS. II. Sistemas acatólicos en la enseñanza	590

CASOS Y CONSULTAS: I. Los bienes temporales eclesiásticos. II. La Comunión a los enfermos	597
---	-----

SECCION DE ACCION CATOLICA

CARTAS A UN SEGLAR SOBRE ACCION CATOLICA.	
III. El orden que se ha de seguir en la enseñanza del catecismo	612
CATHOLIC ACTION IN THE ARCHDIOCESE OF MANILA	617
NECESIDADES NUEVAS, METODOS NUEVOS	620

SECCION INFORMATIVA

Noticias de Roma y del mundo católico	626
Noticias de Filipinas	629

NOVIEMBRE

SECCION OFICIAL

ACTAS DE LA SANTA SEDE. — Sacra Congregatio de Propaganda Fide. Formula Minor	635
DIOCESIS DE FILIPINAS. — Asistencia Nacional de A.C.F. — Circular y Normas de Acción Católica Filipina	644

SECCION DOCTRINAL

LA IGLESIA Y LAS ESCUELAS ACATOLICAS. Crítica de los sistemas acatólicos expuestos	651
LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO. VIII. Criterio de la moral católica para la selección de candidatos dignos e indignos	659
CASOS Y CONSULTAS. I. Sobre el respeto a la religión. II. Dispensa de un impedimento para entrar en religión. III. El deseo natural de ver a Dios y su valor probativo en cuanto a la elevación del entendimiento creado a la visión beatífica.	661

SECCION DE ACCION CATOLICA

CARTAS A UN SEGLAR SOBRE ACCION CATOLICA.	
IV. ¿Acción Católica en los Colegios y Universidades o NO?	669
LA LEGION DE MARIA	675
CONVENTIONS OF CATHOLIC ACTION. Manila	680

SECCION INFORMATIVA

Noticias de Roma y del mundo católico	685
Noticias de Filipinas	690

DICIEMBRE

SECCION OFICIAL

ACTAS DE LA SANTA SEDE.— <i>Sacra Paenitentiaría Apostólica</i> . Decretum. Indultum circa pia Exercitia per mensem agenda. <i>Suprema Sacra Congregatio S. Officii</i> . I. Decretum. Proscriptio Libri. II. De praevia Librorum censura. Pontificia Commissio ad Codicis Canones authentice interpretandos. Responsa. <i>Suprema Sacra Congregatio S. Officii</i> . De Cautionibus in mixtis nuptiis praestandis	701
CARTA DE SU EMINENCIA EL CARDENAL PIZZARDO AL EXCMO. y REVMO. SR. OBISPO AUXILIAR DE MANILA	705

SECCION DOCTRINAL

LA IGLESIA Y LAS ESCUELAS ACATOLICAS. IV. Derecho que asiste a la Iglesia al prohibir la asistencia a las escuelas acatólicas	708
LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO. IX. La Iglesia y la Constitución de Filipinas	716
CASOS Y CONSULTAS. I. La Misa cantada en las fiestas patronales de los Barrios. II. Sigilo Sacramental. III. Privilegio concedido a los religiosos en la noche de Navidad. IV. La Misa a media noche en las casas religiosas. V. Los testigos en el matrimonio	720

SECCION DE ACCION CATOLICA

ANSWERING A QUESTION	736
CONSTITUTION OF THE UNIVERSITY OF SANTO THOMAS UNIT OF THE PHILIPPINE UNIVERSITY CATHOLIC STUDENTS' FEDERATION	739
CARTA DEL EXCMO. y REVMO. SR. DELEGADO APOSTOLICO	743
PARVULI PETUNT PANEM	744

SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO....	746
NOTICIAS DE FILIPINAS	751

ASSUMPTION COLLEGE

COLEGIO DE SEÑORITAS



AUTORIZADO Y RECONOCIDO POR EL GOBIERNO DE LAS ISLAS FILIPINAS PARA EXPEDIR DIPLOMAS DE SEGUNDA ENSEÑANZA Y CERTIFICADOS DE LAS CLASES INTERMEDIA

Y PRIMARIA

DIRIGIDO POR LAS RR. MM.

ASUNCIONISTAS

Se admiten internas, medio internas y externas.

El colegio de las Asuncionistas proporciona a las jóvenes una sólida formación cristiana, y una preparación exquisita para la vida a que están destinadas las jóvenes de nuestras buenas clases.

DIRIGIRSE

A LA MADRE SUPERIORA

Herrán 405, Malate.

Teléfono 5-57-27